

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias, menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

SAN SEBASTIAN 4 Agosto, 10:50 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«A las nueve y quince minutos de la mañana ha desembarcado S. M. el Rey en medio de las aclamaciones entusiastas de este pueblo. El recibimiento ha sido magnifico; vitores, poesías, palomas, flores, manifestaciones de indecible júbilo le han acompañado hasta la iglesia de Santa María, en donde en este momento se canta el *Te Deum*. El clero le ha recibido en el pórtico con pálio. Jamás esta muy noble y muy leal ciudad ha hecho á Monarca alguno tan grande y espontáneo recibimiento como el que en estos momentos ofrece á D. Amadeo I.»

IDEM *id.*, 3:50 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministros de la Gobernacion:

«A las dos de esta tarde ha tenido S. M. el Rey recepcion pública en la Casa Consistorial, donde le han ofrecido sus respetos las Diputaciones forales de esta y las provincias hermanas, comisiones de los Ayuntamientos de esta capital, de la provincia y de las limitrofes, Voluntarios de esta provincia, Cuerpo diplomático francés, Autoridades civiles y militares del departamento de los Bajos Pirineos, Audiencia del territorio y Juzgados, Corporaciones civiles y militares, cuerpos é institutos de Marina y del Ejército y particulares. S. M. ha dirigido afectuosas palabras á cada una de las Autoridades y comisiones, mostrando á todas ellas gran amabilidad, de lo que han salido altamente complacidas.

S. M. asistirá á las ocho de esta noche al banquete que le tienen preparado la Diputacion foral de esta provincia y el Ayuntamiento de esta capital, al que están convidadas las representaciones más importantes. La Plaza Mayor y sus avenidas están llenas de personas que no se sacian de ver y vitorear al Régio huésped, que dejará aquí grata memoria. El Rey asistirá á la funcion que se le dedica en el Circo-teatro esta noche. La poblacion, que está toda colgada, se iluminará esta noche.»

IDEM 5 Agosto, 12:22 n.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha visitado el punto donde las tropas están acampadas, y ha recorrido los paseos en coche, recibiendo las mayores muestras de entusiasmo del inmenso gentío que discurre por esta capital.

Despues del banquete se presentó S. M. en el Circo-teatro, que estaba lleno, y fué saludado con un prolongado y repetido vitor, yendo en seguida á presenciar los fuegos artificiales. Apenas llegó la noche se iluminaron las casas, las iglesias, los edificios públicos y los vistosos paseos.

Siguieron las músicas tocando en estos y en las plazas, y la concurrencia que por todas partes se veía era tan numerosa como en todo el dia. Las fondas y casas de huéspedes están tan ocupadas, que muchas personas se han tenido que ir en los trenes á sus pueblos para volver de nuevo por no hallar alojamiento.

Son las doce de la noche, y aun no cesa el movimiento de coches y el tránsito de personas por la poblacion. El entusiasmo no decrece. S. M. se encuentra muy complacido.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Coronel Reina encontró anteayer en Taberbet á las facciones mandadas por Saballs, arrojándolas del pueblo y de las posiciones que seguidamente ocuparon, huyendo los carlistas despues de un largo combate con pérdida de dos muertos y bastantes heridos que lograron retirar.

La faccion de Estartús, abandonada por el cabecilla, se ha dispersado en grupos, presentándose á indulto en Olot 22 carlistas de ella y otros varios en los pueblos inmediatos.

En la provincia de Tarragona lo han verificado 12, y algunos en la de Barcelona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Presidente de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto solicitando la próroga de dos años para terminar la construccion de la expresada línea:

Vista otra instancia de D. Guillermo Sundhein solicitando la declaracion de utilidad pública para la via férrea que intenta construir entre Sevilla y Huelva con un ramal de empalme á Riotinto, á fin de hallarse en las mismas condiciones que la Compañía ántes citada:

Resultando que D. Carlos Lamiable obtuvo por decreto del Regente del Reino en 20 de Agosto de 1869 autorizacion para construir un ferro-carril de Sevilla á Huelva, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y sujetándose al pliego de condiciones de 4 del mismo mes, por el que se consignaba la propiedad perpétua en favor del concesionario, exigiendo en cambio depósito en garantía, plazos para dar principio á las obras y para terminarlas, y fijando varias reglas de policia y otras para la caducidad y para la inspeccion administrativa, pero sin conceder derecho de expropiacion, auxilio ni subvencion de ninguna clase; decreto y condiciones que se publicaron en la GACETA del 27 de Agosto de 1869:

Resultando que fueron emprendidas dentro del plazo legal las obras y ejecutadas en valor suficiente para retirar el depósito, como en efecto se retiró: que fué solicitada y obtenida la trasferencia de la concesion hecha á Lamiable en favor de la Compañía anónima denominada del ferro-carril de Sevilla á Huelva; y que instruidos en debida forma en las provincias de Huelva y Sevilla los expedientes de utilidad pública con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre, y remitido á este Ministerio aquel expediente con fecha 1.º de Marzo y este con la de 5 del mismo, fué declarada dicha utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, respecto á toda la línea en orden de 14 de Marzo de 1870, y respecto á las variaciones posteriormente introducidas en el trozo que media entre la orilla izquierda del Riotinto y el limite de Huelva en 26 de Abril de 1871:

Resultando que con fecha 1.º de Marzo de 1870 remitió el Gobernador de la provincia de Huelva un expediente instruido á instancia de D. Guillermo Sundhein con el objeto de que se declarase de utilidad pública un ferro-carril que intentaba construir entre Sevilla y Huelva; que en 15 de los precitados mes y año remitió otro expediente análogo el Gobernador de la provincia de Sevilla, siendo esta la vez primera desde la concesion hecha á Lamiable en Agosto del año anterior en que aparece Sundhein pretendiendo construir la expresada via férrea; pretension de utilidad pública que le fué negada en 8 de Abril del año 1870, fun dándose para ello: primero, en que la expropiacion de terrenos particulares es un acto que afecta hondamente al derecho de propiedad, y en cierto modo lo merma y lastima, y que sólo por grandes y evidentes motivos de interés general puede aplicarse, y sólo hasta el punto y limite y en la medida tan sólo que dichos intereses exijan: segundo, que satisfecha la necesidad de un ferro-carril entre Sevilla y Huelva con el primero concedido, sometida la zona que entre ambas capitales se extiende á una primera expropiacion, y marchando la via férrea de Sundhein á cortísima distancia de la de Lamiable, pues en los puntos en que más se separan dista tres ó cuatro kilómetros una de otra, hacer nueva declaracion de utilidad pública seria someter á una misma comarca á doble gravámen del puramente necesario; y tercero, que admitido el principio de que para una misma zona y para satisfacer unos mismos intereses con innecesaria duplicacion puede concederse el derecho de expropiar á dos empresas, nada limitaría las pretensiones de un tercero, un cuarto ó un número indefinido de solicitantes, con lo cual la propiedad del suelo vendria á ser ilusoria, y quedaria á merced de agiotistas inmorales de los que seria cómplice indirecto, pero auxiliar eficazísimo, el Estado.

Resultando que á virtud de dicha denegacion el mismo Sundhein, en 24 de Mayo de 1870, solicitó que se le auto-

rizarase para construir el camino de hierro por él proyectado, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre, sin reclamar ya declaracion de utilidad pública, y que por orden de 25 del mismo Mayo se le hizo saber que no habia por parte del Gobierno inconveniente alguno en que, con arreglo al art. 1.º de dicho decreto-ley que faculta á los particulares á construir toda clase de obras, aun las denominadas públicas, en terrenos de su pertenencia, sin intervencion de los agentes administrativos, llevase á ejecucion la via férrea que intentaba; pero á reserva de que en aquellos puntos en los cuales la obra afectase al dominio público, como en los rios, pasos de caminos, terrenos del Estado &c., deberia solicitar parcialmente la concesion ó concesiones de que trata el art. 2.º del precitado decreto-ley:

Resultando que en el art. 4.º de la ley de ferro-carriles de 2 de Julio de 1870 se fijó el anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro para la línea de Sevilla á Huelva; pero dejando sin efecto dicho anticipo si en el plazo de 90 dias se solicitaba la concesion sin auxilio alguno, y dando la preferencia en caso de empate á los primeros concesionarios sobre los nuevos solicitantes: que Sundhein insistió en construir la línea sin anticipo; y que la primitiva empresa usó del derecho de prioridad que la ley le otorgaba, quedando por consiguiente ámbas compañías en las mismas condiciones que ántes de promulgarse dicha ley, y anulados por lo tanto los efectos de la misma para el ferro-carril de que se trata:

Resultando, por último, que Sundhein solicitó y obtuvo para la ejecucion de su línea algunos terrenos de dominio público, segun lo establecido en la orden en que se le reconoció el derecho que el decreto-ley de 14 de Noviembre le concedia á construir en terrenos de su propiedad; cuya disposicion se referia á puntos de paso por vias, por rios ó canales, ó por terrenos del Estado, y sólo debe considerarse como proteccion natural á esta clase de empresas:

Considerando, respecto á la primera concesion hecha á Lamiable, que terminado el plazo que el pliego de condiciones fija para concluir la obra, todos los derechos que pudiera alegar desaparecen, la caducidad depende ya de la interpretacion que el Gobierno dé á las razones alegadas para disculpar la falta de su cumplimiento, y sólo como gracia más ó menos merecida puede solicitar una próroga á dicho plazo:

Considerando, respecto á Sundhein, que de ningun modo podria exigir de la Administracion, como en efecto no exige, que negase la próroga solicitada, pues pidió autorizacion para construir su ferro-carril siete meses despues de haber obtenido la concesion Lamiable, y aun con posterioridad á este la declaracion de utilidad pública; y negada esta última, lo único que hizo la Administracion fué reconocerle el derecho que le asistia á construir en terrenos de su propiedad toda clase de obras sin sujecion á otras reglas que las de policia; de suerte que la orden de 25 de Mayo de 1870, como evidentemente se deduce de su texto, no es una verdadera concesion, ni crea relaciones de derecho entre Sundhein y el Estado, ni á este último impone obligacion ninguna jurídica respecto al primero, y si solo el deber moral anterior á dicha orden de no oponer obstáculos al desarrollo espontáneo de una empresa útil, concediéndole como en efecto ha hecho todo aquello que sin perjuicio del bien comun pueda favorecerla; orden que en rigor pudo administrativamente negarse á dar el Ministerio de Fomento, pues era innecesaria tratándose de un decreto-ley cuyos preceptos son claros y terminantes, y que sólo dió para alentar á los particulares y á los capitalistas, aun no bien acostumbrados á la nueva y liberal legislacion de Obras públicas, con un comentario auténtico y verdadero del decreto-ley, comentario que prueba que el espíritu del Gobierno es favorecer y no dificultar su desarrollo; todo lo cual se desprende sin género alguno de duda del texto de dicha orden que en su parte principal dice así: «Considerando que, segun el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868,

se faculta desde luego á los particulares para proyectar, construir y explotar las obras conocidas con el nombre de públicas, sin intervencion de los agentes administrativos, á no ser que con el proyecto se afecte en todo ó en parte á terrenos del dominio público; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, hallándose implícitamente otorgada en dicho decreto-ley la concesion que solicita, no hay inconveniente alguno por parte del Gobierno en que con arreglo al art. 1.º de aquella disposicion proceda el interesado á realizar el proyecto que intenta, á reserva de solicitar en su dia, si necesario fuere, la concesion ó concesiones de que trata el art. 2.º del precitado decreto-ley.»

Considerando que la Administracion está en libertad absoluta dentro de sus propios deberes para conceder ó negar la próruga solicitada, sin que ni uno ni otro peticionario puedan compelerla jurídicamente en determinado sentido, el uno por haber perdido todo derecho, por no haberlo poseído ni poseerlo el segundo, y que para su resolucion debe atender tan sólo este Ministerio á lo que el interés público exija, su deber le imponga y la equidad aconseje:

Considerando, respecto á la solicitud de Sundhein íntimamente relacionada con la de próruga, que la doctrina que en defensa de la nueva declaracion de utilidad pública que demanda pudiera alegarse, fundada en que el Estado debe poner á ámbas empresas en iguales condiciones para la lucha industrial que sostienen, concediendo á la última el mismo derecho de expropiacion que anteriormente habia concedido á la primera, es de todo punto inadmisibles, pues inadmisibles es como derivada de principios socialistas, y por tanto contrarios á la propiedad, la nivelacion por el Estado de las condiciones para la competencia, toda vez que aquí, como en todos los casos análogos, el acto de la nivelacion que ha de mejorar á una de las empresas supone perjuicio de tercero, que es el dueño del nuevo terreno que hubiera de expropiarse, y sólo á expensas de este se pondria á Sundhein en estado de luchar con armas iguales con la empresa primitiva:

Considerando que entre ámbos solicitantes, el primero tiene la prioridad de un año casi mayor formalidad externa en sus relaciones con el Estado, pues su concesion se funda en un Real decreto y en un pliego de condiciones, ámbos publicados en la GACETA; que ha mediado depósito y declaracion de utilidad pública, y que sin contar algunos materiales acopiados ni las expropiaciones hechas, las obras ejecutadas, segun informe del Ingeniero, alcanzan el valor de 388 000 pesetas, y que en todo caso hasta que no recorra la concesion todos los grados administrativos, uno de los cuales es la próruga, si el Gobierno cree oportuno concederla, no caduca dicha concesion, ni há lugar á tener en cuenta los méritos que la segunda empresa haya podido contraer con la Administracion por los sacrificios que espontáneamente venga realizando:

Considerando que si bien la razon que alega el Presidente del ferro-carril de Sevilla á Huelva de no haber podido contratar material por los muchos pedidos que hay hechos en las fábricas extranjeras no es atendible, pues entretanto pudo desarrollar convenientemente los trabajos de explanacion, alguna más fuerza tiene la excusa que estriba en la guerra franco-prusiana y en la dificultad que esta gran catástrofe europea ha opuesto á toda operacion de crédito; que es práctica casi constante conceder las prórogas solicitadas, y mucho más no gozando la empresa en cuestion de anticipos ni subvenciones de ningun género; y que tampoco hay perjuicio ni peligro para el Tesoro en que se prolongue la vida legal de dicha empresa, y mediante este nuevo plazo obtenga del poder legislativo auxilios de que hoy no goza, ni la segunda empresa pretende, porque en todo caso la voluntad de aquel poder seria decisiva, y además la empresa Sundhein está siempre dispuesta, segun afirma, á terminar las obras sin subvencion alguna, y á sustituirse á la primera con sólo obtener la declaracion de utilidad pública:

Considerando, por último, que si bien en principios de equidad procede conceder la próruga, esta debe ser con tales condiciones que obliguen á los concesionarios á cumplir inmediatamente sus compromisos, á no prolongar uno y otro año la terminacion de una línea de importancia, y á no mantener en constante expectativa al segundo solicitante, á quien si el Estado no puede hoy reconocer derecho alguno, tampoco puede, no en el orden jurídico, pero sí en el orden moral y de alta imparcialidad administrativa, condenar constantemente al estado de incertidumbre en que se encuentra:

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede la próruga solicitada de dos años á la empresa del ferro-carril de Sevilla á Huelva.

Segundo. La empresa deberá ejecutar las obras con las siguientes condiciones:

1.º Al fin del primer semestre, contado desde la publicacion de esta orden, deberá tener convenientemente desarrollados los trabajos; al fin del segundo ejecutadas

obras por valor del 50 por 100 del presupuesto total; al fin del tercero un 75 por 100; y por último, al fin del cuarto deberá estar terminado y puesto en explotacion el camino. El presupuesto que ha de servir de base para los cómputos anteriores lo formará la Compañía en el término de un mes, entregándolo al Jefe de la division de Sevilla para que en los 15 dias siguientes lo examine y ponga su conformidad si lo hallase aceptable.

2.º Si en cualquiera de los plazos indicados dejara de cumplir la Compañía lo que se prescribe, quedará de hecho anulada la próruga y declarada la caducidad.

3.º El Ingeniero Jefe de la division de Sevilla hará en los períodos mencionados la oportuna valoracion de las obras, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus visitas.

Tercero. Se desestima la peticion Sundhein, relativa á nueva declaracion de utilidad pública para la línea que intenta construir con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la autorizacion que con arreglo á dicho decreto, y como aclaratoria del derecho que le asistia, se le concedió en 25 de Mayo de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Rafael Monroy de 50 ejemplares de la *Libertad de enseñanza*, y otros tantos del *Tratado de urbanidad*, escritos por el mismo, y D. Juan Garcia Nieto de 25 ejemplares de *la libertad en España: Estudio filosófico-político*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposiciones recibidas en este Ministerio felicitando á Sus Majestades con motivo del atentado de que han sido objeto.

20 Julio. De la Audiencia de Valladolid.

21 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de los Juzgados de Arnedo, Atienza, Navalcarnero y Tarazona. El Juez y Promotor fiscal de Chinchon. El Juez de La Roda. El Promotor fiscal de Navahermosa y el Registrador de la propiedad de Quintanar de la Orden.

22 id. Del Presidente de la Audiencia de Sevilla. Los individuos que componen la Sala extraordinaria en la de Granada, y los Jueces y Promotores fiscales de Borja y Ocaña.

23 id. El Promotor fiscal de Entrambasaguas.

24 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de los Juzgados de Alcalá de Henares, Alfaro, Arenas de San Pedro, Baena, Callosa de Ensarriá, Cifuentes, Huercal-Overa, Montanchez, Igualada y Villafranca del Panadés. Los Jueces y Promotores fiscales de Bilbao, Córdoba (distritos de la Izquierda y Derecha), Olivenza, Yecla y Vitigudino. Los Jueces de Badajoz y Mataró, y el Registrador de la propiedad de Soria.

26 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de los Juzgados de Albocácer, Almendralejo, Cocentaina, Dolores, Enguera, Fregenal de la Sierra, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Villanueva de los Infantes y Sedano. Los Jueces y Promotores fiscales de Carrion de los Condes, Castuera, Elche, Laguardia, Liria, Medina-celi, Priego (Cuenca), Tremp y Velez-Rubio. Los Jueces de Andújar, Cuellar, Ramales y Riaño, y el Promotor fiscal de San Mateo.

27 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Alcaráz, Allariz, Benabarre, Hoyos, Iznalloz, Jerez de la Frontera (distrito de San Miguel), Mota del Marqués, Orihuela, Valoria la Buena, Vich, Villacarrillo, Villanueva de la Serena y Villarcayo. El Juez, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad de Torrijos. Los Jueces y Fiscales de La Almunia, Rute y Zafra, y el Juez municipal de Gelsa.

29 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Grazañema, Lillo, Mancha-Real, Martos, Sanlúcar la Mayor. El Juez, Promotor fiscal y los municipales del distrito de Infesto de Berbio. Los Jueces y Fiscales de Albuñol, Campillos, Colmenar Viejo, Granada y Lúcar. El Juez, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado de Pastрана. Los Jueces de Aliaga, Amurrio, Saldaña, San Mateo y Pola de Labiana. El Promotor fiscal de San Martin de Valdeiglesias. El Registrador de la propiedad de Valoria la Buena, y los Jueces municipales de Bienservida, Mirandilla y Montalvan.

30 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Ciudad-Rodrigo y Ledesma. Los Jueces y Fiscales de Castro del Rio, Colmenar, Lugo, Pontevedra y Pozoblanco. El Juez de Santa Coloma de Farnés y el de Valmaseda.

31 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de La Palma y Fuente de Cantos. Los Jueces y Promotores de Benavente y Durango. Los Jueces de Valls y Ayamonte. El Juez, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad de Sacedon, y los Jueces y Fiscales municipales del distrito, y el Juez municipal de Fuente-Alamo.

1.º Agosto. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Miranda de Ebro y Falset. Los Jueces y Fiscales de Aoiz, Chelva y Peñafiel. Los Jueces de Castro del Rio y Sos. El Juez municipal de Aranda de Duero y el de Córdoba (Izquierda).

2 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Vergara y Castellote. El Juez y Promotor fiscal de Valencia de Alcántara y el Juez de Orgiva.

3 id. De los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de los Juzgados de Coria y Garrovillas.

## EXPOSICIONES.

Excmo. Sr.: El Comité del partido progresista democrático de Santa Pola, al tener conocimiento del inicuo atentado cometido contra las personas de SS. MM. la noche del 18 del actual, protesta lleno de indignacion de un hecho tan brutal, que sólo han podido realizar infames y miserables asesinos vendidos al oro corruptor.

Nosotros, en nuestro nombre y en el del partido radical de este pueblo, nos congratulamos de que hayan fracasado tan malvados propósitos, y ofrecemos á SS. MM. y al Gobierno nuestra más sincera y decidida cooperacion.

Sírvase V. E. hacer presente á SS. MM. nuestro respeto y nuestra adhesion hácia sus augustas personas y su dinastía.

Santa Pola 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Gaspar Salinas.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Poseído el Ayuntamiento de esta villa de indignacion, y eco fiel de los sentimientos que á la misma animan, felicitan á SS. MM. por haberse salvado providencialmente del lazo tendido por la pagada mano de miserables asesinos; ofreciendo al Gobierno su más decidido apoyo para sostener el orden hermanado con la libertad.

Cocentaina 25 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, José Perez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Algeciras y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla contra Don Manuel Pelaez y Montero por malversacion de caudales, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia dictada en 29 de Noviembre de 1871 por la referida Sala:

Resultando que habiéndose girado en 1866 una visita á la Administracion de Rentas Estancadas de Tarifa, apareció un descubierta contra el Administrador, que lo era entonces Don Manuel Pelaez y Montero; por lo cual se formó la correspondiente causa, que desapareció en la quema de los Archivos que tuvo lugar en 1868:

Resultando que habiéndose mandado rehacer la causa, aparece de la nuevamente formada un cargo contra el referido Administrador, importante 6.958 escudos 469 milésimas á que ascendia el déficit de sus cuentas, debiendo serle de abono en descargo de esta suma la de 436 escudos 400 milésimas, segun Real orden del Ministerio de Hacienda, entregados de orden superior al Capitan de Carabineros D. Vicente Benito Aguirre, y 121 escudos 221 milésimas, gastos originados en la visita de inspeccion é importe del 6 por 100 de la cantidad adeudada:

Resultando que sustanciada la causa hasta su terminacion, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la referida Audiencia de Sevilla, por la cual, despues de calificar el delito de malversacion de caudales y efectos públicos en cantidad que excede de 2.500 pesetas y no pasa de 50.000, impuso al D. Manuel Pelaez, autor del mismo, la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, con las accesorias respectivas:

Resultando que esta sentencia se dictó por tres Magistrados, de los cuales uno formuló voto particular:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se ha omitido hacer relacion de varios hechos que influyen directamente en la calificacion del delito y que constan de documentos auténticos no impugnados en el proceso, á saber:

1.º El contenido de la comunicacion del folio 48, relativo al estado de las fincas embargadas:

2.º Lo comprendido en el oficio de la Administracion del folio 40 sobre la calificacion del comportamiento del procesado:

3.º El resultado del testimonio folio 3 acerca de la procedencia de los valores que se echaron de menos:

Resultando que en el primero de estos documentos, consistente en un oficio de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, se expresa que en cuanto á las fincas embargadas no habia habido hasta aquella fecha incautacion por parte del Estado: que en el segundo, que es otro oficio de la misma procedencia, se dice que aquella oficina consideraba que no habia existido mala fé en D. Manuel Pelaez; y que en el tercero, que es un testimonio del expediente de visita, resulta que los descubiertos hacian referencia á sal, tabaco y efectos timbrados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, y venida la causa á este Supremo Tribunal, se ha dado al recurso la sustanciacion que requiere la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el número de Magistrados para fallar pleitos y causas debe ser siempre impar, sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; y que la sentencia ha de dictarse por mayoría absoluta de votos, conforme á lo prevenido en los artículos 673 y 687 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Considerando que legalmente no puede haber sentencia en las Salas de las Audiencias del reino sino en cuanto que resuelvan los tres votos absolutamente conformes que exige el artículo 74 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, conforme con el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, leyes las dos vigentes sobre Enjuiciamiento:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en número de tres Magistrados ha resuelto la presente causa sin la conformidad de los tres votos, pues que resulta uno particular, esencialmente distinto de los otros dos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir sobre el recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso D. Manuel Pelaez y Montero, y devuélvase la causa á la Audiencia con la certificación correspondiente para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á instancia de Victoriano Valencia contra Juan Pablo Huerta por lesiones graves, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia que en 21 de Febrero del corriente año pronunció la referida Sala:

Resultando que hallándose Mariano Valencia durmiendo en la era de su padre, siendo como la una de la madrugada del 25 de Julio de 1871 llegó Juan Pablo Huerta y le disparó un tiro, causándole dos lesiones graves en la cara próximas á la nariz y al ojo derecho, el cual perdió por completo, quedando de resultados de las lesiones, si no del todo, algo impedido para dedicarse á sus faenas ordinarias:

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su conclusion, dictó el Juez sentencia, que consultada con la Sala respectiva de la Audiencia de Albacete fué revocada por esta, calificando el delito de asesinato frustrado y condenando al procesado á la pena de 16 años de cadena temporal, con las accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundando el primero en lo dispuesto en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se había omitido total ó parcialmente hacer relacion de las declaraciones de las dos únicas personas presentes en el sitio y hora del suceso, á saber: el herido Mariano Valencia y su criado Dámaso Poderoso, así como tambien de las del Teniente de Alcalde D. Juan Culebras é Inocente Guíjarro:

Resultando que en la relacion de hechos que la sentencia admite como probados se hace mérito de las expresadas declaraciones, en cuanto la Sala las ha estimado conducentes para la apreciación de la prueba de la criminalidad del procesado Juan Pablo Huerta:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Supremo Tribunal, donde se ha sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma en las causas criminales es preciso, según el caso 4.º del art. 5.º de la ley que le establece, que la omisión ó alteración de un hecho en la sentencia resulte de documento auténtico; que este último no haya sido impugnado, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, participación en él de alguno de los procesados ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que no pueden apreciarse como documentos auténticos, para los efectos del citado caso, las diligencias y declaraciones del mismo procedimiento respecto de las que la Sala sentenciadora puede expresar, ó bien omitir las que resulten ó no probatorias de un hecho, ó bien sean inconducentes, sino otra clase de instrumentos que se mandan traer ó son presentados por las partes en uso de su derecho; y que las declaraciones de Mariano Valencia, Dámaso Poderoso, D. Juan Culebras é Inocente Guíjarro forman parte de las actuaciones de la causa, y no pueden en tal concepto estimarse documentos auténticos en el sentido de la ley, sino parte de la prueba testifical apreciada por la Sala:

Considerando que, esto no obstante, la Sala sentenciadora ha hecho expresion detenida de las dos primeras en el resultado 3.º de su fallo, declarando además que los asertos del ofendido y testigos que cita están probados como indicio:

Considerando que la declaración de D. Juan Culebras, testigo único y singular, que manifiesta haber dicho el herido Valencia en los primeros momentos de su lesion que no había conocido al agresor, y la de Inocente Guíjarro, que se refiere á haber oído esto mismo al Culebras, se encuentran perfectamente desmentidas por las declaraciones del mismo herido prestadas ante el Juez y Escribano actuario, quien dice en la primera que las heridas que tenía se las había hecho Juan Pablo Huerta, hijo de Manuel, y en la segunda que fué este el agresor y que despues pronunció las palabras obscenas que determina; por todo lo que tales declaraciones no tienen influencia directa y necesaria para fijar la delincuencia del procesado, que la Sala establece fundada en otros motivos y datos muy diversos:

Considerando, en su consecuencia, que no teniendo su origen y procedencia los hechos omitidos de un documento auténtico, basta esto para que sea improcedente el recurso; pero que lo es además, ya por no haberse omitido las declaraciones conducentes, y ya tambien porque las omitidas carecen de influencia directa y necesaria para apreciar la participación de Huerta en el delito ni en la aplicación de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma

ha interpuesto Juan Pablo Huerta contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 21 de Febrero del corriente año, y le condenamos en las costas; y pásense los antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para los efectos del recurso de casación por infracción de ley: líbrese la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Poveda y Andrés contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de Enguera por parricidio:

Resultando que en virtud de comunicacion que recibió el Juzgado en 17 de Febrero de 1871 se constituyó en la casa morada de Vicente Poveda y encontró á la mujer de este Encarnacion Pedrea muerta en una de las habitaciones de la misma; la cual, según la declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia, lo había sido á consecuencia de los golpes que recibió en la cabeza y de la aplicación de un cuerpo extraño á su cuello que le impidió la circulación:

Resultando que Vicente Poveda, al ser indagado, declaró que su mujer llevaba una vida licenciosa, y que á consecuencia de esto había adquirido enfermedades contagiosas que le transmitió: que tenía además un génio dominante, efecto del cual le dirigía frecuentes improperios; y que la noche de la ocurrencia, estando acostados ámbos con dos hijos de corta edad, Blas y Dolores, la última pidió un poco de agua; é invitando á su mujer para que se la diese, habiéndose negado á ello y contestando mal, se cegó, y levantándose se fué al arca, de la cual tomó la faja, y echándola al cuello de su mujer y tirando de ella fuertemente, produjo la caída de esta al suelo, sin que diese en adelante señales de vida, atribuyendo las contusiones de la cabeza al golpe consiguiente:

Resultando que examinados varios vecinos y parientes, convienen todos, incluso la madre de la víctima, en que esta llevaba efectivamente una vida airada, y que su génio era bastante discolo y dominante, proporcionando algun que otro detalle que viene á corroborar la manifestación del procesado y la explicación que dió acerca del suceso:

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su terminación, dictó el Juez sentencia, que confirmó la Audiencia, declarando que el hecho referido constituía el delito de parricidio, con una circunstancia atenuante, sin ninguna agravante, y condenando á Vicente Poveda, al que declaró autor del mismo, á la pena de cadena perpétua y accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 9.º en sus números 3.º, 5.º y 7.º, y el art. 83 en su caso 5.º, puesto que en el hecho concurren tres circunstancias atenuantes, que consistieron en la obcecación y arrebatado producidos por estímulos poderosos; en la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, y en la de haber obrado en vindicación de una ofensa grave inferida á la dignidad de esposo y á los derechos pertenecientes al mismo:

2.º El art. 438, que disminuye la penalidad del marido que produce la muerte de su mujer adúltera:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda, y remitido á esta tercera, se ha dado al mismo la sustanciación prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que consignados en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos de que la Encarnacion Pedrea era de costumbres livianas, habiendo llegado al extremo de contagiarse á su marido Vicente Poveda de mal contraído en sus extravíos, de carácter discolo y dominante, y que con frecuencia le ultrajaba, ya privadamente, ya en público, es natural que al ser provocado en la noche de la desgracia, sin otro motivo que la advertencia de que diese agua á una niña suya que la pedía, excitara el recuerdo de su infidelidad y continuos ultrajes, produciendo en el mismo arrebatado y obcecación; y corresponde por consiguiente apreciar esta circunstancia atenuante comprendida en el núm. 7.º, art. 9.º del Código penal:

Considerando que agitado el Poveda por las pasiones, habiendo adoptado el medio de oprimir fuertemente el cuello de su cónyuge la Pedrea con una faja hasta privarla de la existencia, no es procedente admitir que no tuvo intención de causar todo el mal producido:

Considerando que, aunque la Encarnacion hubiese ofendido á su esposo el Poveda con anterioridad al hecho objeto de la causa, no habiéndose ejecutado en vindicación próxima de las ofensas graves, no procede estimar esta circunstancia tambien atenuante:

Considerando, no obstante, que la Pedrea fuese infiel á su marido, no habiéndole sorprendido en adulterio, no corresponde en el caso de autos hacer aplicación de la pena con que se castiga ese delito por el art. 438 del Código dicho:

Considerando, por lo expuesto, que no habiendo apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de obcecación y arrebatado, ha cometido error de derecho, al que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, é infringido el art. 9.º, núm. 7.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por no haberse apreciado las circunstancias 3.º y 5.º del art. 9.º, y no hacer aplicación del art. 438, y si haber lugar por no haberse estimado la 7.ª del artículo 9.º del Código penal: casamos y anulamos en este concepto la sentencia; y reclámese de la Sala sentenciadora la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma, á instancia de D. Domingo Rivas, contra D. Juan Abelleira por desacato y amenazas, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Domingo Rivas contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resultando que en 26 de Febrero de 1870 presentó D. Domingo Rivas, Alcalde de Cambre, ante el Teniente Alcalde del mismo, que despues ratificó en el Juzgado, denuncia contra D. Juan Abelleira, Secretario que había sido de aquel Ayuntamiento, afirmando que hallándose en la mañana de aquel mismo día, acompañado de su hijo Antonio, en la pieza llamada Rebeja, se presentó Abelleira desafiándolo de muerte porque había mandado recoger la orden que había él puesto nombrando nuevo Alcalde de barrio de su parroquia; y que á las observaciones que le hizo acerca de su incompetencia para haber adoptado por sí aquella determinación, replicó que era lo suficiente, y que al tiempo de querer hacer uso del arma y de decirle el denunciante que mirase lo que hacía, porque mataría á uno; pero que el otro que allí estaba era lo suficiente para hacer con él otro tanto, se retiró; pero á los pocos pasos volvió la cara atrás, y con palabras groseras terció el arma sobre la mano derecha, y echando la vista á los lados se volvió á marchar:

Resultando que Abelleira en su indagatoria confesó que estuvo en la mañana de dicho día con una escopeta hablando con el Alcalde; pero niega que hubiese tratado con él del asunto que este supone, afirmando que fué á decirle que no le podía facilitar 2.000 rs. que le había pedido prestados, sin que mediasen las palabras ni los actos que supone el Alcalde, ni le faltase á este:

Resultando que el hijo del Alcalde Antonio Ortiz conviene en parte con lo manifestado por su padre; pero difiere de este en cuanto asegura haber dicho Abelleira á este que se las había de pagar, y que á los cuatro ó seis pasos volvió la cara diciendo que si se quería mantener en sus tesones había él de mantenerse en los suyos, con otras palabras á que no hace referencia el primero:

Resultando que examinados dos testigos, los más próximos al lugar de la ocurrencia, aseguran no haberse enterado de lo que pasó, si bien oyeron algunas palabras sueltas en que se hablaba de una orden:

Resultando que examinados otros testigos, han referido los accidentes del hecho con alguna diversidad, haciendo algunas notables modificaciones al ratificarse en plenario:

Resultando que los peritos armeros han dado por completamente inútil la escopeta que llevaba Abelleira, lo cual sabia este y otros varios testigos que han declarado en el sumario:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia el Juez absolviendo de la instancia al procesado y declarando de oficio las costas; y que remitida la causa á la Audiencia, revocó esta la del inferior, absolviendo libremente á aquel y con pronunciamientos favorables, con imposición de las costas de ambas instancias á D. Domingo Rivas, cuya denuncia se declaró calumniosa, y que á su tiempo se procediese á lo que hubiera lugar:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Rivas recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundando el primero en el caso 3.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que á consecuencia de haberse quemado algunas hojas del proceso donde constaban las ratificaciones de varios testigos del sumario se determinó por el Juzgado que se repusiese la causa al estado que tenía en la hoja primera quemada; y que habiéndose verificado las ratificaciones respectivas á los testigos que interesaban al procesado, no se accedió á que se practicara las referentes á los demás, á pesar de que lo pidió oportunamente la parte actora:

Resultando que los folios desde el 175 al 190 se encuentran inutilizados por el incendio: que á consecuencia de esto se dictó auto en 27 de Diciembre mandando reponer la causa al estado que tenía en 10 de Octubre del mismo, con el solo objeto de que se ratificasen las diligencias que aparecían inutilizadas á consecuencia del incendio, en cuanto pudieran practicarse en lo que restaban del término de prueba:

Resultando que á petición de la parte actora certificó el actuario en 3 de Enero, y ántes que se rehiciera diligencia alguna de las inutilizadas, que no existía á aquella fecha término alguno de prueba, lo cual rectificó en certificación posterior de 6 del mismo, manifestando que restaban tres días, cuyo término quedó suspendido desde aquel momento:

Resultando que á nombre de la parte actora se pidió en término que no se limitase la ratificación decretada á solo tres testigos, sino á todos aquellos cuyas ratificaciones estaban comprendidas en las hojas incendiadas, á lo cual no accedió el Juez; y cuya solicitud, sin que fuese atendida, se reprodujo en la segunda instancia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Tribunal Supremo, donde se le ha dado la sustanciación determinada en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, según el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para la casación en las causas criminales cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados:

Considerando que interpuesto por D. Domingo Rivas el presente recurso por quebrantamiento de forma, apoyado exclusivamente en el referido caso 3.º del art. 5.º de dicha ley, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, y habiendo sido admitido por la misma, no puede haber género de duda de que dicha cuestión se suscitó en la segunda instancia de esta causa, despues de haberse iniciado en la primera la reclamación sobre este punto por el expresado Rivas, pues que en caso contrario no podía la mencionada Sala admitir dicho recurso sin faltar á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 44 de la citada ley:

Considerando que el citado caso 3.º del art. 5.º sólo se refiere al recibimiento á prueba cuando esta se verifica, y la prueba practicada se inutiliza por algun caso no imputable á los interesados, como sucede en la presente causa, la repulsa de su repetición oportunamente pedida entra de lleno en el espíritu de la ley y es por consiguiente motivo de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que por quebrantamiento de forma interpuso D. Domingo Rivas contra la sentencia dictada en la causa que á su instancia se principió en el Juzgado de primera instancia de la Coruña contra D. Juan Abelleira: se repone dicha causa al estado que tenía cuando en la misma se dictó el auto de recibimiento á prueba en 10 de Octubre de 1870; y devuélvase á

la referida Audiencia con la correspondiente certificación para que, con arreglo al art. 51 de la ley que establece los recursos de casación, la haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en los autos promovidos por D. Tomás Santero y Moreno y Don Francisco Alonso Rubio, y posteriormente por parte de D. José Calvo Martín, representados en la actualidad por el Licenciado D. Luis Silvela, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las órdenes del Ministro de Fomento de 28 de Diciembre de 1868, que les declaró excedentes como Catedráticos de la Facultad de Medicina en la Universidad Central; hoy sobre admisión de la demanda de cada uno de los expresados recurrentes, á que se ha allanado el Ministerio fiscal en cuanto á los dos primeros, oponiéndose á la del último:

Resultando que por orden del Ministro de Fomento de 28 de Diciembre de 1868, y en virtud del arreglo hecho en el mismo día en la Facultad de Medicina de la Universidad Central en uso de las atribuciones que le competían como individuo del Gobierno Provisional, dispuso declarar excedentes á los Catedráticos de dicha Facultad D. Tomás Santero, D. Francisco Alonso Rubio y D. José Calvo Martín:

Resultando que en 28 de Junio de 1869 presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo cada uno de los dos primeros y en el 30 el tercero, representados por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y últimamente por el Licenciado D. Luis Silvela, pidiendo la revocación de dicha orden por los fundamentos de hecho y de derecho que en la misma se expresan:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, expuso en dictamen de 24 de Mayo anterior que del sello que aparecía en las minutas de las órdenes reclamadas, refiriéndose al *de registro de salida*, constaba que los traslados correspondientes fueron expedidos al siguiente día de su fecha, ó sea en el 29 de Diciembre de 1868; y que partiendo de este hecho indiscutible, es visto fueron interpuestas dentro del plazo legal de los seis meses (en que es dable acudir á la vía contenciosa) las demandas de D. Tomás Santero y Moreno y D. Francisco Alonso Rubio, que se presentaron en este Tribunal Supremo en 28 de Junio de 1869; mas la deducida por D. José Calvo y Martín no fué presentada hasta el 30 de dicho mes, y por lo tanto fuera del plazo de dichos seis meses que han de contarse sin interrupción y sin desquitar días festivos, según está declarado por sentencias de 1.º de Enero de 1863, 13 de Enero del mismo año y 15 de Abril de 1867; y concluye pidiendo por esta razón que se admitan las demandas de los dos primeros como deducidas á su debido tiempo, y que no lo sea la de D. José Calvo Martín por haber acudido á la vía contenciosa fuera de término:

Resultando que respecto de este sólo incidente se mandaron poner los autos de manifiesto, y lo fueron al defensor del D. José Calvo por término de tercero día al único efecto de instrucción del precitado escrito fiscal:

Resultando, por último, que el Licenciado D. Luis Silvela en 18 del actual Junio presentó escrito con nuevo poder que en 11 del mismo le había sido otorgado por los tres demandantes D. Tomás Santero y Moreno, D. Francisco Alonso Rubio y D. José Calvo Martín solicitando se le hubiese á nombre de estos por parte como su representante, y por providencia del día 18 acordó la Sala haberle por presentado en el estado de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que el término dentro del cual pueden establecerse demandas en vía contenciosa y ser admitidas contra resoluciones ministeriales que causen estado, según se consigna en repetidos fallos que forman jurisprudencia, empieza á correr y contarse desde el día en que dichas resoluciones se notifican á los interesados ó estos se manifiestan instruidos de ellas:

Considerando que en el expediente de que en estos autos se trata no aparece haberse hecho notificación alguna al recurrente D. José Calvo Martín, ni consta que la comunicación oficial de haber sido declarado excedente y separado de la cátedra que desempeñaba en la Facultad de Medicina por resolución ministerial de 28 de Diciembre de 1868 le fuese entregada en este día ni aun en el siguiente 29, en que sólo resulta fué registrada y tuvo salida del Ministerio:

Considerando que tampoco aparece que el interesado ántes del 24 de Marzo de 1869 en que otorgó poder para entablar en vía contenciosa su demanda contra la precitada resolución se hubiese manifestado instruido de ella, y por lo tanto á contar desde ese día su reclamación ha sido deducida dentro del término legal:

Y considerando que el Ministerio fiscal sólo funda su oposición en el supuesto contrario, reconociendo al propio tiempo que dicha demanda versa sobre materia administrativa, que puede haber lesionado derechos preexistentes y que causó estado en la vía gubernativa, siendo sólo revocable en la contenciosa; por lo cual, concurriendo idénticas circunstancias en las otras dos demandas deducidas por los otros Catedráticos declarados también excedentes en el mismo día D. Tomás Santero y Moreno y D. Francisco Alonso Rubio, se manifiesta conforme en que sean admitidas, puesto que presentadas con antelación á la del D. José Calvo las estima interpuestas oportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y que há lugar á la admisión de las tres demandas que seguirán acumuladas, deducidas á nombre de Don Tomás Santero y Moreno, D. Francisco Alonso Rubio y Don José Calvo Martín: se há por parte al Licenciado D. Luis Silvela á nombre de los mismos, y póngasle de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1872, en la demanda presentada por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa á nombre de Antonia Paradinas Charro y otros consortes, vecinos de la ciudad de Salamanca, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 25 de Octubre de 1871, que declaró haber lugar á la exacción del impuesto por el degüello de cerdos fuera del matadero de aquella ciudad, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que en el presupuesto municipal formado por el Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca para el año económico de 1869 á 70, aprobado por la Diputación provincial en 18 de Julio del primer año, se consignó como ingreso la partida de 2 escudos 200 milésimas por el degüello de cada cerdo, mandándose ejercer la mayor vigilancia para evitar los muchos fraudes proyectados, en particular por los almacenistas de tocino que hacían el degüello fuera del radio de la población é introducían despues las carnes para eludir así el pago, y acordando también exigirles hasta por la vía de apremio la expresada cantidad si, como mandaba el Gobernador, no acreditaban el pago hecho en el punto donde se verificase la matanza:

Resultando que llevado á cabo el apremio contra algunos de los almacenistas, acudieron al Ministro de la Gobernación, y el Regente del Reino dictó una orden en 4 de Octubre de 1870 declarando era ilegal dicho acuerdo en lo que se refería á los derechos por las reses degolladas fuera del matadero; dictando despues otra en 25 de Diciembre de 1870, á instancia del Ayuntamiento, declarando que se podía obligar al pago del impuesto desde la fecha en que se adoptó el acuerdo hasta 1.º de Julio, en que debió empezar á regir el presupuesto, con arreglo á la ley de arbitrios:

Resultando que mandado seguir el apremio á consecuencia de la anterior orden, publicándose al efecto un bando, como el Juez municipal denegase la autorización que le pidió el Ayuntamiento para llevarlo á cabo, acudió este en queja á la Audiencia del territorio, la cual declaró en 25 de Mayo de 1871 no haber lugar á exigir responsabilidad alguna á dicho Juez, mandando que el Ayuntamiento siguiera tramitando el expediente de apremio ante el Juez de primera instancia; y verificado así, confirmó este la providencia del Juez municipal, que denegó la entrada en el domicilio de los deudores por el pago de arbitrios impuesto á las reses degolladas fuera del término municipal é introducidas despues en la capital:

Resultando que habiendo reclamado igualmente los almacenistas citados ante la Diputación provincial contra el apremio ordenado por el Ayuntamiento, se formó expediente, en que emitió dictamen el Ponente de la Comisión permanente en sentido favorable á los peticionarios por las razones que adujo; y dicha Comisión en 10 de Julio de 1871 acordó, previos los oportunos informes, declarar exentos del pago de arbitrios consignados en el núm. 47, art. 2.º, cap. 3.º del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, á D. Tomás González, Miguel García, Pablo Madruga, Andrés del Castillo y Antonio Fraile, respecto á los cerdos degollados fuera de aquel término municipal, y que no había lugar á seguir contra ellos el procedimiento de apremio por tal concepto:

Resultando que habiendo apelado el Ayuntamiento de este acuerdo para ante el Ministro de la Gobernación, los antedichos vecinos de Salamanca acudieron también al mismo Ministerio en 4 de Agosto siguiente pidiendo se confirmase; y previa consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 25 de Octubre de 1871 se dictó Real orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca de 10 de Julio, y declarando á los reclamantes obligados á satisfacer la cantidad que los correspondiese por los cerdos introducidos en la capital; previniendo al Gobernador de la provincia que, si procedía, devolviese el expediente al Juez municipal con la declaración de no existir faltas en él á fin de que autorizase la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Resultando que contra la anterior Real orden presentaron los repetidos vecinos de Salamanca demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo en 27 de Diciembre de 1871, representados por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, pidiendo su revocación y que se mande llevar á efecto el acuerdo de la Comisión provincial; fundándose, en cuanto á su admisión, en que las resoluciones en materias administrativas causan estado y no pueden dejarse sin efecto sino por la vía contenciosa; y en que según la legislación administrativa, no puede establecerse una Municipalidad impuestos por hechos verificados en el término jurisdiccional de otra:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 25 de Mayo último fué de parecer que no há lugar á admitir la demanda pidiendo á la Sala que se sirva declararla improcedente, fundado en que la Real orden que se impugna es referente á la exacción de un impuesto indirecto, cuya clase de asuntos no pueden hacerse nunca contencioso-administrativos, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, estando además así sancionada por varias sentencias, entre otras la de 24 de Marzo de 1866:

Resultando que en este estado se mandaron poner los autos de manifiesto por tres días á la parte recurrente al solo efecto de instrucción del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el impuesto de que se trata no puede calificarse de arbitrio por un servicio que prestase el Ayuntamiento, puesto que no sólo lo estableció sobre los cerdos que se degollaran en el matadero, sino también sobre los que lo fueran fuera de él, teniendo por tanto el carácter de un impuesto sobre consumos, aun cuando á la fecha en que se acordó estuviera prohibido establecer arbitrios sobre tales artículos:

Considerando que este concepto resultó más evidentemente desde que el Ayuntamiento de Salamanca, agobiado por los descubiertos en que se encontraba, acordó en 20 de Diciembre de 1869, previa autorización del Gobernador civil, exigir el pago de los 2 escudos 200 milésimas por cada cerdo que se introdujera en la población, aun cuando hubiera sido muerto fuera de su distrito municipal:

Considerando que este impuesto quedó legalizado por la disposición 2.º de las rectorías contenidas en la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el impuesto sobre consumos pertenece á la clase de los indirectos, y que por más que el de que se trata debiera ingresar íntegro y sin participación alguna para el Tesoro en las arcas municipales, son aplicables al mismo por mediar iguales consideraciones los motivos que se consignan en el preámbulo de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 respecto al modo de hacer efectivas las contribuciones indirectas,

tas, y por consiguiente la parte dispositiva que la misma comprende:

Y considerando que la Real orden reclamada de 25 de Octubre de 1871 es complemento y ampliación de la expedida en 25 de Diciembre de 1870 por el Regente del Reino, y que esta quedó firme y subsistente por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno contencioso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, á nombre de Doña Antonia Paradinas Charro, D. Pablo Madruga Perez, D. Miguel García Pola y D. Andrés del Castillo García contra la Real orden de 25 de Octubre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, en nombre del Marqués de Peñafuente, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Agosto de 1870, que mandó llevar á cabo la ocupación de la dehesa de Manzaneros, y la extracción de piedra para la conservación de una carretera:

Resultando que subastadas las obras de conservación de la carretera de primer orden de Villacañán á Vigo, en la provincia de Avila, durante el año de 1865 á 1866, se opuso el Marqués de Peñafuente á la extracción de piedra de la dehesa de Manzaneros, por donde pasaba aquella, mientras no se cumpliesen los requisitos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1836: que formado el oportuno expediente, previo dictamen del Consejo provincial, de conformidad con él, ordenó el Gobernador que el Marqués se pusiera de acuerdo con el contratista acerca de la cantidad que este debiera satisfacerle por perjuicios, ó caso contrario que formalizase las reclamaciones que creyese oportunas, quedando autorizado el contratista, pasados 10 días, para ocupar la piedra suelta que necesitase para la obra: que en vista de esta resolución, recurrió dicho Marqués á la vía contenciosa ante el expresado Consejo: que el Gobernador, de conformidad con él, denegó la admisión del recurso; y que habiéndose alzado ante el Ministro de Fomento, por Real orden de 19 de Marzo de 1868, de conformidad con la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, desestimó la vía contenciosa y confirmó el decreto del Gobernador; resultando además que dicho Marqués había hecho iguales reclamaciones con los contratistas de 1864 á 1865, que le denegó la Dirección:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1869 el representante del Marqués de Peñafuente presentó una instancia al Regente del Reino exponiendo que en el *Boletín oficial de la provincia de Avila* se anunció la subasta de acopio de materiales para la conservación de un trozo de la carretera de Villacañán á Vigo, que pasaba por la dehesa—monte de Manzaneros, siendo una de sus condiciones la de extraer los materiales de dicha finca, de la propiedad del Marqués: que la administración de este en Avila solicitó la suspensión del remate y extracción de materiales hasta que se llenasen los requisitos prevenidos en el decreto de 12 de Agosto anterior, en que desarrollando el principio consignado en el art. 14 de la Constitución se establecieron provisionalmente garantías concretas del sagrado derecho de propiedad para los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública: que oído el Ingeniero, fué de opinión contraria; y en su consecuencia el Gobernador, considerando vigente el art. 18 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861, desestimó su solicitud y mandó seguir las obras sin perjuicio de las demás reclamaciones que pudieran hacerse: que despues de las consideraciones que creyó oportunas, pidió que dejando sin efecto dicha providencia se procediese por el mismo Gobernador á la instrucción del oportuno expediente sobre declaración de la necesidad de ocupar temporalmente la dehesa de que se trata á fin de extraer y acopiar los materiales, todo con su audiencia y de la Diputación provincial, admitiéndole los recursos legales para ante la Superioridad, y ordenando al contratista que no se propusase á ejecutar nada hasta que pasase el expediente al Juzgado de primera instancia para que se verificase la tasación pericial y obtuviese el mandamiento para la ocupación:

Resultando que oído el Negociado correspondiente, propuso se desestimase la solicitud del Marqués y que no era esencial la declaración de necesidad para la ocupación de la dehesa, ni la autorización judicial para el aprovechamiento de materiales; pero que tenía derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le ocasionasen, tasados en la forma que ordenan las leyes; y que la Dirección en su orden de 14 de Enero de 1870 así lo acordó, mandando que se tomasen las precauciones correspondientes para conocer la entidad de los daños que se originasen, procurando evitar toda clase de abusos y llevándose á cabo la ocupación:

Resultando que contra esta orden presentó demanda contenciosa el Marqués de Peñafuente en este Tribunal Supremo en 19 de Mayo del mismo año, que despues pidió se suspendiese hasta estar resuelta la vía gubernativa, como así se acordó por la Sala: que acudiendo al Ministerio en alzada de la precitada orden, la confirmó S. A. el Regente del Reino por la suya de 10 de Agosto de 1870: que en 18 del mismo mes elevó una consulta el Gobernador de Avila por la nueva resistencia del Marqués á la extracción de materiales en la subasta de aquel año; y que en 10 de Noviembre de 1870 se acordó por la Dirección que para evitar todo motivo de conflicto con las Autoridades judiciales se instruyese el expediente á que se referían los artículos 4.º y 5.º del decreto de 12 de Agosto de 1869:

Resultando que el Marqués de Peñafuente, representado por el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, reprodujo su demanda, que despues amplió, en este Tribunal Supremo en 22 de Setiembre del 1870 contra la orden de 10 de Agosto último pidiendo su revocación y que se mandase que ántes de ser ocupada la dehesa y de extraer materiales de ella se formase el oportuno expediente sobre la necesidad de la ocupación, que pasase despues al Juzgado para la correspondiente indemnización; fundado en que según los artículos 4.º, con relación al 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, y en su referencia á los 4.º y 5.º de la ley de Julio de 1836, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1833, y en los artículos 16 y siguientes del mismo reglamento, es necesario para la ocupación de un terreno particular y extracción de mate-

riales para una obra declarada ya de utilidad pública que se forme un expediente citando al interesado y Diputación provincial, y se tase y se consigne la indemnización ó resulte la imposibilidad de hacerlas: que según el art. 14 de la Constitución, á nadie se le puede privar total ni parcialmente de su propiedad sin mandato judicial: que no hay servidumbre sobre la propiedad: que si toda está á la expropiación forzosa, ha de ser con los requisitos que previene la ley; y que no podía invocarse como precedente legítimo la resolución que puso término á las cuestiones que surgieron anteriormente sobre el mismo asunto, pues sobre ser de distinta índole, también regia diferente legislación que hoy, sobre la cual expuso ampliamente sus razonamientos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió se absolviese á la Administración de la demanda, confirmando la orden recurrida, exponiendo que el art. 14 de la Constitución vigente y el decreto de 12 de Agosto de 1869 no han introducido otra novedad en la materia que se ventila que la de conferir á los Jueces parte de las atribuciones que ántes correspondían á la Administración, y la de exigir que se expida mandamiento judicial: que según el art. 29 del decreto de 10 de Octubre de 1843 y 14 de la ley de 22 de Julio de 1856, está declarada la utilidad pública de las obras de una carretera desde el momento que se aprueba su construcción, y en el presente caso no es necesaria tal declaración por tratarse de simples trabajos de conservación de la obra ya construida, según el decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1862: que al ejecutarse una obra pública se indemnizan por el Estado los terrenos que se toman y perjuicios que se causan á las fincas limitrofes, las cuales, según la Real orden de 5 de Abril de 1805 y demás leyes que cita y la sentencia de este Tribunal en el pleito de D. Baldomero Murga, están sujetas á las servidumbres de extracción y acarreo de materiales, á alguna de las cuales no es aplicable la ley de expropiación; y que también la ley general de ferro-carriles y el pliego de condiciones generales para las obras públicas de 10 de Julio de 1851 imponen virtualmente la misma servidumbre de apertura de carreteras, extracción de piedra suelta y depósito de materiales á los terrenos contiguos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1861, en consonancia con lo que ordena el artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 sobre ferro-carriles, los contratistas de obras públicas pueden extraer de los predios contiguos de propiedad particular los materiales necesarios para la construcción y reparación de las mismas, siendo por lo tanto expedito su derecho á sacar la piedra que necesitan para las carreteras y ferro-carriles, con la obligación de indemnizar á los dueños de los daños y perjuicios que por ello se causasen, pero sin la de abonar el importe de la piedra sino en el caso de que proceda de cantera abierta y en explotación:

Considerando que conforme á estas prescripciones se ha establecido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, entre otras la de 10 de Julio de 1868 y la de esta Sala de 11 de Mayo de 1871 (GACETA de 24 de Julio de 1871), las cuales aplican esta doctrina en los diferentes casos que resuelven, declarando además que el aprovechamiento de estos materiales constituye una verdadera servidumbre legal, como la misma ley las denomina, dentro de ciertas condiciones indispensables para evitar abusos:

Considerando que bajo este criterio fueron ya desestimadas por la Administración las reclamaciones sobre este punto repetidas por el Marqués de Peñafuente en los años anteriores de 1864, 1863 y 1866, concurriendo además la razón de haber sido deducidas cuando habían comenzado las obras de reparación y no podía legalmente suspenderse su curso:

Considerando que el art. 14 de la Constitución vigente, que se alega como un cambio de legislación favorable á la pretensión del recurrente, nada ha innovado en orden á la declaración de utilidad pública, acto reservado, como ántes lo estaba, á la Administración, según lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836; consistiendo la reforma introducida por el mismo en que el justiprecio y el desahucio y posesión quedan ahora encomendados al poder judicial, modificando en este punto la disposición de la citada ley, que sólo permitía la intervención del Juez en el nombramiento de tercer perito para la valoración de la finca y de los daños y perjuicios, caso de discordia, y amparando el derecho de los propietarios con las importantes garantías del mandamiento judicial y la indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado:

Considerando que esta variación introducida en la ley de 17 de Julio de 1836 en nada favorece el derecho del demandante, toda vez que aquí no se está en el caso de una verdadera expropiación forzosa, á la que evidentemente se refiere el artículo constitucional, consistente en la ocupación indefinida y perpétua hecha por el Estado de un inmueble, la cual ya tuvo lugar cuando se le expropió de la parte necesaria de terreno para la construcción de la carretera de Villacastin á Vigo, que atraviesa la dehesa de Manzaneros, y que se verificó previa la indemnización correspondiente, sino de la ocupación accidental y transitoria que, como ántes queda dicho, constituye una servidumbre de utilidad pública, y cuyos perjuicios fueron abonados anticipadamente como parte integrante de la indemnización:

Considerando que la procedencia de la servidumbre es indudable en el presente caso en que, átravesando la carretera la finca, no puede ocurrir la cuestión de mayor ó menor proximidad á la vía para determinar entre varios predios contiguos á quién corresponde ser objeto de la ocupación temporal para la extracción de materiales más ó menos adecuados y útiles, y dar lugar á los trámites y requisitos que se supone deben mediar con arreglo al artículo constitucional y al decreto de 12 de Agosto de 1869 para proceder á la ocupación temporal:

Considerando que esta no se reputa como verdadera expropiación, en prueba de lo cual el mismo decreto de 12 de Agosto de 1869 ordena que, si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificarla, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago, que no podrían tener lugar en la ocupación perpétua, ó sea expropiación verdadera, porque para ella es indispensable que preceda la indemnización que prescribe el art. 14 de la Constitución:

Considerando, por último, que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al decreto de 12 de Agosto de 1869 y al artículo constitucional que se invocan, los requisitos y formalidades que por ellos se exigen se refieren á la primera ocupación perpétua ó temporal del inmueble, las cuales se verificaron en época en que no regia ninguna de dichas disposiciones, inaplicables por lo tanto al caso en cuestión en que no concurre dicha circunstancia:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta en 49 de Marzo de 1870, y ampliada en 22 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera en nom-

bre del Marqués de Peñafuente, quedando en su virtud firme y subsistente la Real orden reclamada de 10 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Lorenzo María Gallardo, apelante, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelada, contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1871 declarando inadmisibles el recurso contencioso-administrativo deducido por aquel sobre el acuerdo de la Diputación provincial, que aprobó el acta del primer distrito de Hervás, partido de Plasencia:

Resultando que en sesión celebrada por la Diputación provincial de Cáceres en 17 de Febrero de 1871, se dió cuenta, entre varios dictámenes de la comisión de actas, del que hacia referencia al primer distrito de Hervás, partido de Plasencia, en el cual esta opinó que se confirmase la proclamación de Diputado que habían hecho los Presidentes de las mesas electorales en favor de D. Florencio Martín y Castro por no dársele protestas que afectasen á la validez de la elección: que abierta discusión sobre este dictamen, le impugnó D. Lorenzo María Gallardo, fundándose en que el Diputado electo se hallaba incapacitado por haber desempeñado en varias épocas el Gobierno de la provincia, y por proveer de pan y de efectos de farmacia á los establecimientos de Beneficencia; y que refutada esta impugnación por el interesado, se declaró el punto suficientemente discutido, aprobando el acta en votación nominal por 28 votos contra 2, haciendo constar Gallardo que se reservaba hacer uso del derecho que la ley le concede:

Resultando que en 23 de Febrero del mismo año el referido D. Lorenzo María Gallardo acudió ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres expresando lo expuesto, y pidiendo que á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la ley provincial se tuviese por interpuesto el recurso de alzada contra dicho acuerdo, que se reclamasen los antecedentes de la Diputación y se le señalase término en que hubiese de hacer sus alegaciones y protestas:

Resultando que oído el Fiscal para decidir previamente sobre la procedencia de dicho recurso, opinó que se denegase por falta de personalidad, apoyándose en el mismo art. 30 de la ley ya citada:

Resultando que la Sala de lo civil de dicha Audiencia en 30 de Setiembre de 1871, previa vista, dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente consignar, declaró que no procedía la admisión del recurso contencioso-administrativo entablado por D. Lorenzo María Gallardo contra el acuerdo de la Diputación provincial de 17 de Febrero último, por el cual se aprobó el acta del primer distrito de Hervás, partido de Plasencia, por el que fué elegido D. Florencio Martín y Castro:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelación el referido Gallardo, que le fué admitida: que citadas y emplazadas las partes, en 11 de Octubre último se remitieron los autos á este Supremo Tribunal: que el Ministerio fiscal, á consecuencia de no haber comparecido el rematante á mejorar la alzada dentro del término establecido al efecto, le acusó la rebeldía en 20 de Mayo próximo pasado, pidiendo además que se declarara aquella desierta y consentida; y que la Sala en 21 del mismo la hubo por acusada, ordenando que se le hiciese saber, como así tuvo efecto en 31 de dicho mes de Mayo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 232 y 234 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo civil en 30 de Setiembre de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 11 de Octubre siguiente para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna, por lo que en 20 de Mayo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 21 del mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por D. Lorenzo María Gallardo, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al proceso, con igual inserción en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Saturnino Casado, apelante, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelada, contra el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 1.º de Abril de 1871, que declaró inadmisibles el recurso contencioso-administrativo deducido por aquel sobre el acuerdo de la Diputación provincial, que aprobó el dictamen de la comisión declarando nula el acta de Quintanapalla:

Resultando que celebrada sesión por la Diputación provincial interina de Burgos en 1.º de Marzo de 1871, se puso á discusión el dictamen de la comisión sobre el acta de Quintanapalla, que proponía que se declarase nula; y después de impugnado por el Diputado electo D. Saturnino Casado y otros, habiendo resultado que pasaban de 1.000 votos los obtenidos sobre su adversario, puesto á votación quedó aprobado por 16 contra 14:

Resultando que contra este acuerdo D. Andrés Bruyen, en nombre de D. Saturnino Casado, se alzó ante la Audiencia de Burgos en escrito de 15 de Marzo siguiente, el cual reprodujo en 22 del mismo:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase inadmisibles dicho recurso de alzada por no haber sido interpuesto dentro de los ocho días señalados en el art. 30 de la ley provincial, porque habiendo sido público aquel acuerdo el 1.º de dicho mes, no se había presentado la apelación hasta el 15 del mismo:

Resultando que celebrada vista pública, dicha Sala dictó auto en 1.º de Abril de dicho año declarando no haber lugar á su admisión, y mandando que se reintegre el papel de oficio usado en el expediente con el de 6 rs., al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 34 del decreto de 12 de Setiembre de 1871:

Resultando que contra este auto interpuso apelación el referido D. Saturnino Casado, que le fué admitida libremente: que citadas y emplazadas las partes, en 12 de Abril de 1871 se remitieron los autos á este Supremo Tribunal: que el Ministerio fiscal en 20 de Mayo de 1872, cumpliendo con el mandado en los artículos 233 y 234 del reglamento, le acusó la rebeldía por no haber comparecido á mejorarla en el plazo al efecto señalado, pidiendo que se declarara desierta y consentida la sentencia apelada; y que la Sala con fecha 21 la hubo por acusada, ordenando que se le hiciese saber, como así tuvo efecto en 28 del indicado mes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que si dentro del término de dos meses, cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso, deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 232 y 234 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelación del auto definitivo dictado por la Sala de lo civil en 1.º de Abril de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 12 del mismo por ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna, por lo que en 20 de Mayo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 21 siguiente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por D. Saturnino Casado Alonso, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 1.º de Abril de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al proceso, con igual inserción en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Francisco Lozano Muñoz, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril de 1869, que mandó reformar bajo ciertas bases la liquidación de unas obras de que aquel fué contratista, denegándole además la indemnización que pretendía:

Resultando que por Real orden de 13 de Noviembre de 1861 se adjudicaron á D. Francisco Lozano y compañía en la cantidad de 3.098.000 reales la construcción de los trozos 7.º al 12, comprendidos entre Plasencia al Puerto de los Castaños, en la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, bajo las condiciones generales, facultativas y particulares contenidas en el pliego que aceptó al efecto, según las cuales debían quedar terminadas las obras á los 30 meses, reservándose la Administración por el art. 72 la facultad de ejecutar por sí toda la obra de variación ó aumento que tuviese por conveniente; manifestándose en el 47 que se abonaría al contratista la obra que realmente ejecutase, fuese más ó menos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en dicho capítulo; y en el 66, que siempre que se creyese necesario ó conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se hubiese hecho por cualquiera de las causas que se exponen, el Ingeniero procedería á formar el oportuno proyecto:

Resultando que otorgada la correspondiente escritura en 1.º de Diciembre siguiente, como después hiciese el contratista varias reclamaciones al Jefe del Estado, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva en pleno y de lo expuesto por el Inspector del distrito de Badajoz y el Ingeniero de Cáceres se dictó Real orden en 17 de Octubre de 1863 declarando que constituyendo una operación no prevista en el contrato la construcción de terraplenes en tongadas de piedra, cuyos bloques había dispuesto el Ingeniero se partiesen con obras de tierra, se fijase contradictoriamente un nuevo precio mayor que el de 40 céntimos marcado en el presupuesto, sometiéndolo á la aprobación superior: que el contratista estaba obligado á ejecutar los terraplenes en esta forma, invirtiéndose en ellos los productos de los desmontes dentro de las distancias marcadas por dicho Ingeniero, con arreglo al art. 46 del pliego de condiciones facultativas de la contrata; teniendo por ello derecho el contratista á que se le abonase, además del importe de las excavaciones de dentro de la línea, los de fuera que fuesen indispensables, así como los trasportes al precio que correspondiera, tanto de las tierras de préstamo precisas como de los productos que se aprovecharan de los desmontes y de los sobrantes que se depositasen en caballeros, por no tener aplicación dentro de las distancias señaladas: que si el contratista,

separándose de lo que le había prevenido el Ingeniero, por conveniencia propia ó por otras causas dependientes de su voluntad dejase de invertir la parte posible de productos de los desmontes en terraplenes, tomando más cantidad de tierra de préstamo que la necesaria, sólo tendría derecho al abono que le correspondiera si hubiese cumplido aquello, quedando además obligado á pagar la indemnización de terrenos á que diese lugar: que se fijase contradictoriamente y sometiera á la aprobación superior el precio que correspondiera al desmonte de pizarra, no escarzo ó cualquiera otro terreno que no pudiera asimilarse al cuadro del presupuesto: que no había lugar al aumento de material solicitado por el contratista por ser mayor que la calculada la merma de la piedra para el firme, porque fué consentida y aceptada con pleno conocimiento la apreciación hecha en el presupuesto: que cuando se empleasen materiales procedentes de los desmontes, se descontara la cantidad que correspondiese, y no siendo esta de las marcadas en el presupuesto se fijase contradictoriamente; y que se diese conocimiento al contratista del cuadro reglamentario formado por el Ingeniero para que prestase su conformidad ó expusiese las razones que tuviera en contrario á fin de resolver lo que correspondiera:

Resultando que en 26 de Octubre de dicho año acudió el contratista al Director general de Obras públicas haciendo presente que la valoración de las obras, por las causas que expone, tenía que exceder en mucho á la calculada en el proyecto que sirvió de tipo á la subasta, y era preciso un presupuesto adicional de mucha consideración para prever y legalizar los créditos supletorios indispensables; y accediendo á su petición, se ordenó por el mismo centro directivo en 17 de Noviembre posterior que, previas las operaciones necesarias hechas con su intervención, se formase por el Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres el presupuesto adicional correspondiente, sin perjuicio de que si ántes de aprobarse este se agotara el vigente de la contrata, se certificasen y pagasen las obras que se ejecutaran por el contratista como pretendía:

Resultando que formado dicho presupuesto adicional en 1.º de Diciembre de 1864, se pasó á la Sección 2.ª de la Junta consultiva, juntamente con un oficio del representante del contratista de 30 de Noviembre anterior, en que hace mérito de los motivos que le impidieron dar su aprobación al mismo, exponiendo que debieron abonarse ciertas cantidades por trabajos y servicios de las obras que refiere, y protestando contra el perjuicio que se le había causado por no haber hecho en tiempo oportuno el presupuesto adicional, obligándole de este modo á llevar á cabo un contrato ruinoso para él, contra lo expresamente dispuesto en el art. 50 de las condiciones generales de obras públicas:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1866 el D. Francisco Lozano y Muñoz acudió al Director general de Obras públicas, á virtud de la liquidación practicada por el Ingeniero de las obras contratadas, manifestando que según esta había un aumento de 83.238 metros cúbicos sobre lo que estaba obligado á construir, y según sus cifras resultaba ser el aumento de 96.595: exponiendo además que no había habido un verdadero proyecto ni replanteo de las obras, por lo que no podían justificarse satisfactoriamente las contradicciones en que había incurrido el Ingeniero, ni él podría conformarse nunca con los precios asignados á las obras de movimiento de tierras, ya por las clasificaciones hechas de los desmontes y por la distribución de sus productos, no habiendo llegado aun á ver el plano general de alineaciones ni entendido en unos perfiles que parecía haber llevado el Ingeniero sobre distribución teórica de los productos de los desmontes: que el presupuesto adicional no lo hizo dicho Ingeniero hasta que las obras estaban para terminarse; y como la cantidad que arrojaba excedía de una sexta parte, y estaba en su derecho de rescindir un contrato tan ruinoso, era preciso impedirle el uso de su derecho, y por ello no lo mandó hasta que las obras estaban concluidas; presentando su liquidación con arreglo á los precios de la carretera de Malpartida de Cáceres á Valencia de Alcántara, construida al mismo tiempo; y un extenso dictamen de dos Letrados, que opinan puede exigir dicho contratista se le paguen las obras ejecutadas, tomando por tipo los precios de dicha carretera de Malpartida ó los que fijen peritos de recíproco nombramiento, y tercero caso de discordia:

Resultando que pedido informe sobre ello al Ingeniero, lo evacuó manifestando que se habían entregado al contratista los replanteos y demás datos que eran necesarios con suficiente anticipación, siendo de ello una prueba el que cuando sólo se le prescribió emplease 800 braceros, él ofreció colocar más de 1.400: que si el presupuesto adicional se hizo con retraso, la causa de esto fué el contratista en gran parte por las numerosas reclamaciones que hizo y que tuvieron que resolverse para el mismo, y las cuales pudo haber hecho ántes: que el aumento del presupuesto, más que á las obras, se debía á los precios más altos que se le concedieron á instancia suya, no habiendo hablado el contratista de rescisión hasta que ya no podía tener lugar, ó sea el 30 de Noviembre de 1864, tres meses y medio ántes de recibirse las obras; pues ántes, si pidió el presupuesto adicional, fué para legalizar los pagos de las obras que hizo fuera del ordinario: que si la rescisión la hubiera pedido en tiempo, el Ingeniero la hubiera apoyado, porque le consta que las obras se han hecho con rebaja de los precios del presupuesto primitivo y sin hacer partícipes á los operarios de los aumentos concedidos; y que además por el retraso en los pagos de que el contratista se había quejado en una de sus comunicaciones hubiera podido pedir la rescisión, y aun sin ese motivo él tenía datos suficientes para intentarla, si ese hubiera sido su propósito; sobre lo cual dice el Ingeniero Jefe en su oficio de 3 de Abril de 1868 que el contratista hasta hizo voluntariamente un tramo al final del trozo 12 fuera del contrato, y que el verdadero cómputo de la obra ejecutada sobre la proyectada no excede de la sexta parte, y al efecto acompaña una nota detallada de los importes correspondientes á los aumentos en los precios de las unidades de obra y en las distancias de transporte de materiales para el firme; exponiendo además el Ingeniero de la línea las razones que tuvo para hacer la liquidación practicada: que de tomar por tipos los precios de la carretera que se citaba de Malpartida, resultaba sólo una diferencia de ciento y tantos mil reales, lo que confirmaba que el contrato no era oneroso:

Resultando que pasado todo á informe de la Junta consultiva del ramo, lo evacuó en 15 de Abril de 1867, y de conformidad con el mismo dictó una orden la Dirección general en 5 de Mayo del referido año mandando devolver la liquidación hecha de las obras de que se trata al Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres para que la reformase en los términos que se indican, acompañando los datos que se expresan; y por último, que resultando acreditado en el expediente que el contratista tuvo con tiempo y por confesión propia pleno conocimiento de su situación y del exceso de obra que resultaba construida, acreditándose también que el móvil que le impulsó á reclamar la formación de presupuesto adicional no fué el deseo de solicitar la rescisión del contrato, como ahora aseguraba, declaró no haber lugar á conceptuar que por no haberlo podido hacer así se le hubiesen ocasionado perjuicios que puedan ser objeto de indemnización:

Resultando que cumpliendo el Ingeniero con dicho mandato, informó remitiendo una nota expresiva de las obras que habían producido el aumento, y haciendo presente que el contratista no había aprobado la liquidación por las mismas razones que expuso anteriormente; con lo que el Inspector del ramo D. Francisco La Lasca, á quien se dió comisión para que fuese al terreno y sobre él con todos los datos y antecedentes, y oyendo al Ingeniero y al contratista, diese su dictamen, formó en 12 de Febrero de 1869 dos estados de las obras, que acompañó con un luminoso informe; y pasado todo á la Junta consultiva, dijo eran aceptables las bases propuestas por el mismo Inspector para ultimar la liquidación de las obras de que se trata: que se recomendase al Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres procediera con la mayor actividad á introducir en los documentos que constituían la liquidación, presentadas las modificaciones á que hubiese lugar con arreglo á las enunciadas bases; y que en cuanto á la reclamación de perjuicios que por otros conceptos tenía hecha el contratista, y sobre la cual había emitido ya su juicio, podía adoptarse la resolución que procediese por separado é independiente de la que recayese en su día sobre la liquidación:

Resultando que con vista de todo y en 22 de Abril de 1869 se dictó una orden por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva, desestimando la instancia del contratista sobre indemnización de los perjuicios que supone se le han irrogado por no haber podido pedir á tiempo la rescisión del contrato á causa del retraso que ha sufrido la redacción del presupuesto adicional de las obras:

Resultando que contra la anterior orden y en 6 de Octubre del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Francisco Lozano Muñoz, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, pidiendo su revocación y que se le manden liquidar y pagar las obras que ha hecho á los precios que se fijen por peritos de recíproco nombramiento y tercero caso de discordia, y que se le abonen los perjuicios que se le han ocasionado con el injusto proceder de la Administración; fundado en que se le ha entorpecido el poder ejercitar el derecho que le concede el art. 50 del pliego general de condiciones para las contrataciones de obras públicas de 1861 á fin de poder pedir la rescisión por exceder las obras introducidas en más de una sexta parte del valor de las contratadas: que según el art. 68 y siguientes de la escritura otorgada, debía formar el Ingeniero cualquier proyecto de variaciones que se le ocurrieran y darle conocimiento de él, en el concepto de que no se le admitirían otras reclamaciones que las que se referían á fijación de precios no previstos en el presupuesto, ó las diferencias de coste: que si excedían de la sexta parte, le daban derecho á la rescisión de la contrata: que una vez adquirido este derecho, no se le puede obligar á que se sujete á ninguno de los precios ni condiciones que se hubiesen estipulado, siendo inevitable la regulación pericial para apreciar los valores y los perjuicios respecto de los que no exista conformidad entre ambas partes:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y después otros antecedentes respectivos al mismo, procediéndose á la vista del incidente previo por oponerse el Fiscal á la admisión de la demanda, y admitida esta por sentencia de la Sala de 12 de Marzo de 1870, la amplió el Licenciado Casanueva reproduciendo su petición y argumentos, añadiendo que la alteración sustancial de un contrato bilateral hecha por una de las partes, sin dar conocimiento oportuno á la otra y sin obtener su deliberado consentimiento, priva de acción á la que tal modificación hizo para exigir que se liquide por el precio y conforme á las demás condiciones del contrato, que con sus actos ha roto y quebrantado; y siendo en obras públicas alteración sustancial la que produce en el coste total más de una sexta parte de diferencia, carece de acción la Administración para liquidar por las reglas de un contrato que ella no ha querido respetar: que toda obra hecha sin contrato previo obligatorio para las partes debe pagarse al precio que convengan, y de no existir este convenio procede se fije por peritos de recíproco nombramiento y tercero caso de discordia, porque no hay otro medio en derecho de resolver esta clase de cuestiones, y así lo presupone el Real decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1865:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administración general del Estado confirmando la resolución recurrida; apoyado en que consumado el cumplimiento de un contrato ó llevado á efecto en todas sus partes, no hay términos hábiles de solicitar su rescisión, ni la indemnización de perjuicios que se dicen causados al interesado que no la pidió: que no se comprende en qué puedan consistir tales perjuicios, aspirándose en la demanda á que se liquiden y paguen las obras según juicio pericial, pues era claro que estos habían de tener en cuenta todos los esfuerzos y desembolsos hechos por el contratista: que desde que á instancia de este se dictó la Real orden del año de 1863 fijando precios no previstos y aumentando otros, pudo pedir la rescisión de la contrata, porque debía presumir que tan importantes alteraciones harían subir de una manera considerable el importe total de las obras, y así lo demostraban sus instancias de 14 de Mayo de aquel año y 26 de Octubre siguiente en que pedía la formación del presupuesto adicional, revelando en esta su propósito de seguir la contrata; y agotado el primitivo presupuesto y pagándose las obras á buena cuenta por certificaciones mensuales, pudo cerciorarse el contratista de que las alteraciones acordadas excedían de la sexta parte del valor de las obras subastadas: que la legislación especial del ramo no permite que las obras se valoren por peritos, y ántes al contrario el art. 47 y otros del pliego de condiciones generales de Julio de 1861 determinan la forma en que debe hacerse la valoración cuando surjan dudas ó diferencias: que en el caso actual estaban prescritos los precios de las obras en el presupuesto y por la Real orden de Octubre de 1863, que causó estado: que con arreglo á los artículos 47 y 73 de las condiciones facultativas, nada puede reclamar el contratista, aunque haya ejecutado más obras de las calculadas, desde el momento en que se le paga á los precios estipulados; en cuyo estado se pusieron de manifiesto para instrucción al Licenciado Casanueva los documentos últimamente pedidos á instancia fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, según el art. 44 del pliego de condiciones generales aprobado por el Real decreto de 10 de Julio de 1861, la Administración puede introducir en las obras públicas las modificaciones que estime convenientes, sin que por esto tengan los contratistas derecho á reclamar indemnización alguna; limitándose su acción únicamente á pedir la rescisión, según el artículo 50, cuando aquellas alteran la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte:

Considerando que el verdadero aumento de la obra ejecutada sobre la proyectada en la contrata del demandante no ha excedido de la sexta parte, según la liquidación hecha en Cáceres por el Ingeniero Jefe D. Alejandro Millán el 3 de Abril de 1868, y la cual resulta en el expediente administrativo:

Considerando que, aunque á ese documento no se le diera valor en todos sus detalles, el hecho incontrovertible es que

los aumentos de valores han tenido por causa, tanto ó más que las modificaciones en las obras, la subida de los precios concedida á D. Francisco Lozano, por lo que desde que los aceptó hay que reputarlos como en sustitución de los primitivos de la contrata, en cuyo caso no podrían servir de fundamento para rescindirla:

Considerando que, aun cuando se admita la procedencia de la rescisión, no habría ya términos hábiles para pedirla ni menos para declararla, porque las obras todas están hechas; y si se hubiese pedido en tiempo oportuno, tampoco tendría el demandante derecho á reclamar indemnización alguna, porque á ello se opone el artículo 60 del ya mencionado Real decreto:

Considerando que mirado este punto de la indemnización á la luz de la legislación especial de obras públicas, que es la aplicable, no se encuentra disposición alguna en que apoyarla, ni esa pretensión se concilia bien con la que á la vez se hace para reclamar el valor íntegro de las obras ejecutadas á justa regulación de peritos:

Considerando que no puede sostenerse que el contratista haya seguido en las obras contra su voluntad, en lo que viene á basarse el primer extremo de la demanda, porque de sus exposiciones al Gobierno y de sus actos se infiere precisamente todo lo contrario; ni menos que dejó de pedir la rescisión por falta del presupuesto adicional, porque aun sin este, según sostiene la Junta superior de Obras públicas, con los elementos que tenía y el conocimiento perfecto en que estaba de su situación y de las obras que había hecho pudo iniciar aquel recurso si ese hubiera sido su propósito: sin que pueda tampoco servir de excusa la tardanza ocurrida en la formación de dicho presupuesto, toda vez que en ella tuvo una gran parte D. Francisco Lozano por las diversas y retrasadas reclamaciones que hizo, á muchas de las cuales les fué preciso dar solución ántes de formarlos:

Considerando que, por todo lo expuesto y porque para el desarrollo de las obras tuvo el contratista desde un principio los datos necesarios hasta el punto de poder emplear más trabajadores de los que el Ingeniero le designaba, no puede alegar perjuicio alguno susceptible de indemnización, mucho más cuando las obras, no sólo se han pagado al precio de contrata, sino á otros mayores, por haberse estimado en la Real orden de 17 de Octubre de 1863 varias de las reclamaciones que hizo, más acaso de lo que permitía el art. 42 del pliego de condiciones generales y los 63 y 73 de las facultativas, y cuando se le han concedido después otras y otras en el presupuesto adicional y en el informe del Inspector La Lasca, previo examen de la Junta superior del ramo:

Considerando, respecto del segundo extremo de la demanda, que en materia de obras públicas, sobre todo cuando se contrata con el Estado, no es aplicable el derecho común en cuanto se relaciona con el reconocimiento y tasación por peritos, porque á ello se oponen los artículos 6.º y 14 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 y los 47, 60, 73 y 84 del pliego de condiciones facultativas aceptadas por el demandante, sin que para eludir esas prescripciones valga suponer que la contrata se haya rescindido, porque no lo ha estado ni lo está; y lejos de eso, pidió y obtuvo el pago de las obras que ejecutó después de agotado el presupuesto primitivo á los precios señalados en el mismo, con las modificaciones que tuvieron por la Real orden de Octubre de 1863, avanzando con sus trabajos y marcando con sus hechos y sus reclamaciones que su idea constante fué seguir en la contrata hasta darla por concluida, como en efecto lo ha hecho, no pensando en usar de los recursos legales que podía haber puesto en juego para rescindirla sino cuando ya tocaba á su fin, lo cual demuestra que esa idea pudo ocurrirle para otro objeto, pero que no fué nunca un propósito serio:

Considerando que no es aplicable al caso presente el decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1865, porque allí sólo se trataba de una obra municipal en que no intervinieron los Ingenieros, y cuyo contrato se había rescindido hacía mucho tiempo; al contrario de lo que ocurre ahora, y en el que además no resulta rigiesen las condiciones estipuladas en la escritura de D. Francisco Lozano y la Administración general del Estado; aparte de que un precedente, aun siendo perfectamente idéntico, no es bastante para formar jurisprudencia, ni podría tener fuerza alguna enfrente de las prescripciones legales ya mencionadas:

Y considerando, por último, que aceptada la Real orden de 17 de Octubre de 1863 tal como se dió y para que surtiese sus efectos desde entonces, causó estado y no es posible volver sobre ella para ampliarla dándole fuerza retroactiva, mucho más cuando sobre ese punto no resulta en el expediente administrativo se haya formulado una pretensión directa y especial;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Lozano Muñoz contra la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril de 1869, que mandó reformar bajo ciertas bases la liquidación de unas obras en la carretera de Cáceres á Salamanca, de que aquel fué contratista, denegándole además la indemnización que pretendió; y en su virtud dejamos firme y subsistente dicha orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Ayuntamiento de la villa de Montealegre, representado por el Dr. D. Rafael Monares Cebrian, con la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de los Marqueses de Valparaíso y Villahermosa, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1870:

Resultando que en 14 de Abril de 1868 el apoderado de los Marqueses de Valparaíso y Villahermosa, haciendo mérito de lo mucho que se les subía la contribución, reclamó de agravios contra el amillaramiento presentado por la corporación municipal de la villa de Montealegre, porque siendo la riqueza amillurada de 544.317 reales se les imponían 214.930, cuando sólo percibían el oncenio del producto que se figuraba al pueblo por dicho concepto, protestando además reclamar la formación de un nuevo catastro por la ocultación que se hacía de la riqueza imponible; y que denegada la anterior instancia, acudió en queja al Administrador de Hacienda y al Gobernador:

Resultando que el Alcalde informó en su virtud que ya en el año de 1865 fué desestimada igual solicitud por no haber

injusticia en el señalamiento de la riqueza; acompañando este y la cartilla evaluatoria, como también el informe emitido por la Junta pericial, que dispuso la Administración que se rectificase dicho amillaramiento por lo ménos en la parte que se refería á los reclamantes, sin perjuicio del reintegro á que hubiese lugar en favor de los mismos por el exceso cobrado en años anteriores; advirtiéndole que no se aprobara hasta que hubiese avenencia entre ellos ó se impusiese la contribucion con arreglo á la relacion jurada que presentasen, como así lo efectuaron, informando de nuevo la repetida corporacion lo que creyó oportuno en apoyo del reparto hecho:

Resultando que en 16 de Junio de 1869 insistió el interesado en su peticion, y se aprobó el amillaramiento por la Administración de Hacienda interinamente y á condicion de que en el reparto de 1869 á 1870 sólo figurasen los reclamantes por lo que resultara de sus declaraciones juradas, sin perjuicio de la responsabilidad que contrajesen y se les exigiera si apareciese mayor riqueza: que no debiendo resultar en el amillaramiento más riqueza que la correspondiente á propietarios y colonos, segun se exigía en los modelos prevenidos por instruccion, debía desaparecer lo que se figuraba por oncenos, cargándose su importe á los respectivos propietarios y colonos: que estos al pagar á los Marqueses aquel gravámen, llámese oncenos ó bien censo, rebajarían la cantidad proporcional á que ascendiese el importe de la contribucion satisfecha y que correspondía á dicho gravámen, sin que aquellos pudieran oponer resistencia justa á que se verificase bajo esta formalidad el pago y percibo de sus rentas, ni los contribuyentes tampoco:

Resultando que con tal motivo el apoderado de los Marqueses reclamó del Ayuntamiento que rebajase la partida que figuraba en el amillaramiento por oncenos, y este á su vez y la Junta pericial se alzaron de la anterior resolucion, como dictada con incompetencia de jurisdiccion, si no se reformaba, por lo que el Jefe económico de la provincia decretó en 30 de Agosto de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Contribuciones y lo informado por el primero aprobando el amillaramiento formado en el año de 1868 por el Ayuntamiento de Montealegre, dejando á salvo á los Marqueses el derecho que creyesen corresponderles para deducirlo ante la Direccion general de Contribuciones:

Resultando que en 12 de Octubre del mismo año acudió á esta el apoderado de los Marqueses para que revocase el anterior decreto, y en 18 de Marzo de 1870 resolvió la misma que el señor del dominio útil es el que debe figurar en los amillaramientos y repartos con toda la riqueza imponible de las fincas respectivas, salvo en los casos en que las tengan arrendadas, que deberá dividirse entre el mismo y el colono; en la inteligencia de que deberá reservársele el derecho de deducir la contribucion correspondiente al satisfacer la prestacion del oncenos, y así á él como al señor del dominio directo la facultad de dilucidar ante los Tribunales las diferencias que entre ámbos puedan suscitarse como ajenas al interés de la Hacienda:

Resultando que de la anterior resolucion se alzó el Ayuntamiento de Montealegre para ante el Ministro de Hacienda, y previo informe de la Seccion del ramo del Consejo de Estado favorable á la resolucion recurrida, y de conformidad con el mismo, se confirmó el referido acuerdo de la Direccion por la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1870:

Resultando que para su revocacion presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento de Montealegre en 31 de Agosto de 1870 pidiendo se deje sin efecto, declarando que los tratamientos de Montealegre vecinos y forasteros, como enfitéuticas y dueños útiles de las tierras que en tal concepto disfrutaban, no vienen obligados á pagar por los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa, dueños directos de aquellas tierras, ó anticipar la contribucion que á estos corresponde por razon de la percepcion del oncenos, ó sea de la oncenos parte de frutos que perciben anualmente; y que cada cual de dichos dueños directos y útiles deben pagar lo que les corresponda por su respectiva riqueza imponible, fundado en que no hay ninguna disposicion administrativa que ordene á los enfitéuticas ó dueños útiles el pago de la contribucion correspondiente al dueño directo por la parte de frutos que percibe en virtud del contrato de enfitéutis: que ha sido práctica constante y no interrumpida desde que se planteó el sistema tributario en 1845, y cada uno de dichos dueños ha pagado la contribucion correspondiente á su respectiva riqueza: que así se declaró por la Direccion de Contribuciones en 29 de Febrero de 1864, á consulta del apoderado de D. Eduardo Wal, dueño directo de las tierras de la villa de Ontur, y lo mismo se habia practicado en los pueblos inmediatos á virtud de dicha resolucion: que el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1845 no tiene aplicacion al caso presente, y que las disposiciones administrativas que encargan á los censuarios el pago de la contribucion correspondiente al censalista, reservándole el derecho de reintegrarse al pagar el censo, sólo tienen aplicacion respecto de los censos consignativos ó reservativos en que se paga una cantidad anual en dinero determinada y cierta; pero nunca á los censos enfitéuticos en que se paga una parte alícuota de frutos eventual é incierta, y nula en algunos años por falta de cosechas, en cuyo caso tendrían los dueños útiles la imposibilidad de reintegrarse á lo ménos por aquel año, lo que sobre no ser justo llevaría grandes dificultades en la práctica:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Monares reproduciendo su peticion y argumentos que explicó extensamente; y pidió en un otrosí que, si por la parte contraria se dudase de los hechos alegados, se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal, lo evacuó pretendiendo se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, dejando subsistente la orden reclamada; exponiendo que acepta la relacion de los hechos consignados en la demanda, y amplió el de que los tenedores de las tierras tributarias con el oncenos son poseedores de las mismas á título de dueños, por más que su dominio sea en ellos más ó ménos absoluto ó limitado: que los demandantes poseen esos terrenos á título de verdaderos dueños, sin otra limitacion ni gravámen que el de pagar en cambio de los derechos de propiedad un tributo equivalente al oncenos de los productos; y que llámese el derecho de esos tratamientos verdadero y pleno dominio, ó dominio útil ó enfitéuticas, de hecho y de derecho son poseedores á título dominical, y como tales disfrutaban las fincas, disponen de ellas por actos entre vivos y *mortis causa*, sin que el censalista ó señor del tributo tenga el derecho de privarles de la posesion, ni aumentarles el tributo ni dar la posesion á terceras personas; y alega como fundamentos de derecho que en el art. 54 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845 se declara que no se entendería ni sería responsable inmediatamente del pago del impuesto nadie más que el poseedor de la finca; por lo cual los tenedores por quienes gestiona el Ayuntamiento, que son poseedores con título dominical, son por disposicion expresa de la ley los obligados al pago: que el art. 55 de la misma instruccion, en su segundo punto, establece la regla genérica de que el que lleva la cosa y de ella goza y dispone pague por entero al Estado, sin perjuicio de que á su vez re-

clame ó descuente al señor del tributo, sea este censo reservativo ó de otra cualquiera especie: que por virtud del reglamento de 18 de Diciembre de 1846 se eximió en su art. 13 á los poseedores de tales tributos del deber de presentar relaciones de ellos, por el principio fundamental de que la Hacienda sólo reconoce como su deudor al dueño y poseedor de las fincas tenga el dominio pleno ó limitado, y aun siéndolo del útil tan sólo:

Resultando que habiéndose presentado como coadyuvante el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa, se le tuvo por parte y contestó á su vez la demanda con la misma pretension que el Ministerio fiscal, reproduciendo sus argumentos; exponiendo despues ámbos que no podían prestar su asentimiento á los hechos alegados por el actor:

Resultando que á su virtud acordó la Sala en 29 de Diciembre de 1871 que en el término de seis dias concretase este la prueba propuesta, y en 14 de Febrero de 1872 le declaró decaído del derecho de articularla:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que en el art. 54 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expedido por el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de la contribucion territorial ó de inmuebles, se previene que del pago de esta son responsables la persona ó personas que perciben los productos líquidos sobre que recae; pero que será exigido de la que posea las fincas al vencimiento de cada plazo de cobranza; y para que no pueda ofrecer duda la inteligencia de la última parte de esta disposicion, se reproduce en el art. 9.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con la adiccion notable de que el pago será exigido de la persona que tenga la posesion material de las fincas; excepto las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, de las que serán responsables independientemente estos y los propietarios en la proporcion correspondiente:

Considerando que al declarar la ley de presupuestos del propio dia 23 de Mayo de 1845, en la letra A, base 1.ª, número 5, sujetos también á dicha contribucion los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos y toda imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes inmuebles en concepto de coparticipes de sus productos líquidos, como quiera que con arreglo al referido art. 54 del Real decreto el pago total del impuesto se exige al poseedor de las fincas afectas con los expresados gravámenes, se ordena en la segunda parte del art. 55 del mismo Real decreto, y se reitera en el 40 de la mencionada instruccion de 3 de Diciembre, que el propietario descuente al censalista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta, con lo cual ha procurado conciliarse el propósito de la Administración para que sea uno solo el responsable del pago de la contribu-

cion y los intereses de los censatarios, reservándose el derecho á ser reintegrados de la parte con que deben contribuir los censalistas:

Considerando que en el presente caso están conformes las partes en el hecho de que los vecinos y forasteros tratamientos en Montealegre poseen y disfrutan las fincas afectas con la pension, cánon ó tributo denominado oncenos, ó sea la oncenos parte de sus frutos, que perciben anualmente los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa: que los demandantes no han aducido documento ni prueba alguna para acreditar el origen ó título de la expresada prestacion, por lo que no hay términos hábiles para apreciar y calificar su naturaleza; pero aceptando el supuesto de que proviene de censo enfitéutico, como afirman los actores, es indudable que procede aplicarles lo prescrito en los artículos 54 y 55 del predicho Real decreto de 23 de Mayo y en los 9.º y 10 de la instruccion de 3 de Diciembre; y que por consiguiente, como poseedores de hecho y de derecho de las fincas gravadas con el mencionado censo, son responsables del pago de la cuota de contribucion territorial impuesta sobre sus productos líquidos, sin perjuicio de descontar á los censalistas el tanto por 100 que les corresponda y que hayan anticipado por su cuenta:

Y considerando, por lo expuesto, que es justa la resolucion dictada en la orden recurrida, porque está ajustada á las disposiciones vigentes sobre repartimiento y exaccion del impuesto territorial, sin que sean aceptables y eficaces para eludir su cumplimiento las prácticas abusivas que se hayan observado en algunos Ayuntamientos, ni tampoco el precedente de la decision gubernativa acordada en un expediente particular:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del Ayuntamiento de la villa de Montealegre, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.—CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situacion en 30 de Abril de 1872.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.	EFECTOS PÚBLICOS EN EQUIVALENCIA DE DEPÓSITOS ANTIGUOS.
	Pesetas.	Céntimos.		
Existencias en la Caja central.....	1.484.426	40	639.944.661	541.764.335
Idem en las sucursales.....	73.505	80	10.595.073	5.327
Gastos generales de Caja.—Personal.....	94.407	44	"	"
Idem id.—Material.....	77.739	47	"	"
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	6.491.407	47	"	"
Idem de resguardos de depósito.....	999.590	34	"	"
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	748.270	66	"	"
Idem voluntarios.—Idem id.....	43.978	93	"	"
Remesas á la Direccion general.....	2.301.342	06	"	14.503.399
Cuenta de giros.....	43.589	64	"	"
Beneficio y quebranto de giros.....	7.678	99	"	"
Intereses de depósitos necesarios al 4 por 100.....	77.092	34	"	"
Idem de cuenta antigua al 2 y medio por 100.....	72.115	36	"	"
Idem id. al 7 y medio por 100.....	1.662.428	53	"	"
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	5.641.644	70	"	41.430
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0	01	"	"
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	"	"
Intereses de depósitos de cuenta antigua.....	"	"	"	4.544.011
Fracciones para completar bonos.....	"	"	"	10.629
Intereses de cuenta antigua al 9 por 100.....	222	"	"	"
Idem de resguardos al portador.....	483.486	"	"	"
Cuenta de equivalencias.—Intereses.—Tercera parte.—Propios al 7 y medio por 100.....	"	"	"	421.626
Billetes del Tesoro.....	507.900	"	"	"
Depósitos necesarios.—Tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	1.755	26	"	"
Resguardos al portador.....	5.279	78	"	"
Residuos de resguardos al portador.....	73.830	62	"	"
TOTALES.....	20.498.061	70	630.539.734	537.987.461
PASIVO.				
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	9.446.342	88	438.228.806	14.678.964
Idem id. sin interés.....	372.539	03	"	4.499.100
Idem provisionales para subastas.....	360.393	01	6.497.744	63
Derechos de custodia.....	373.839	"	"	"
Fracciones para completar bonos.....	10.440	85	"	"
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	443.010	84	"	"
Cuentas corrientes.....	41.696	84	"	"
Intereses de efectos en equivalencia de metálico.....	819.487	50	"	"
Idem de bonos.....	8.333.790	60	"	"
Reintegros.....	8.970	59	"	"
Compensacion de intereses.....	466	43	"	611.928
Depósitos voluntarios.....	495.559.709	23	"	1.731.985
Idem interinos en pagarés de compradores de Bienes nacionales.....	1.069.340	63	"	"
Cupones vencidos de efectos depositados.....	9.484.436	83	"	"
Depósitos necesarios.—Tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	"	"	"	50.426.459
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	"	"	"	441.406
Impuesto del 5 por 100 sobre la renta.....	"	"	"	170.326
Resguardos al portador.....	"	"	"	52.585.143
Residuos de resguardos al portador.....	"	"	"	447.215
Diferencia de valores nominales y efectivos.....	"	"	"	231.939.606
Resguardos de depósito.....	"	"	"	25.142.704
Residuos de resguardos de depósito.....	7.656	63	"	45.883
Tesoro público.—Canje de valores.....	"	"	"	164.670.700
Cupones vencidos de efectos en equivalencia de metálico.....	"	"	"	41.044.515
Tesoro público.—Cuenta de garantía de suplementos.....	"	"	"	"
Billetes del Tesoro.....	"	"	"	2.583.000
Quebranto de billetes del Tesoro.....	39.727	50	"	42.450
TOTALES.....	20.498.061	70	630.539.734	537.987.461

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El segundo Jefe, Contador general, José María Camacho.—V.º B.º.—El Director general, Rios y Portilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion de Concejales de Granadilla, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Marzo último, ha examinado esta Seccion la consulta de la Comision provincial de Cáceres con motivo de un incidente ocurrido en las elecciones municipales de Granadilla.

Al resolver los comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion de 4.º de Enero sobre la nulidad ó validez de las elecciones, votaron por aquellos dos de los cuatro que á dicha Junta correspondian, y otros dos por la validez.

La Comision provincial, que entendió en el asunto, no se creyó facultada para decidir por hallarse limitada su competencia á entender de las reclamaciones contra las providencias de los comisionados; por cuya razon, y porque la ley electoral no preve el caso de empate, una vez que el art. 87 encomienda á los comisionados la resolucion de las protestas sobre nulidad de la eleccion, y el Presidente de la Junta no tiene el carácter que á los de las corporaciones populares atribuyen sus leyes orgánicas, acordó someter este caso á la Superioridad.

En la ley electoral que estuvo en vigor hasta la promulgacion del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 se establecía que en el escrutinio general, que debia hacerse ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverian á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se hubieran presentado, consignando en el acta su opinion y las providencias que tomaran á fin de que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidiera lo procedente.

El decreto de 9 de Noviembre de 1868 prescribía que la Junta de escrutinio, compuesta del Presidente ó Presidentes segun los Colegios electorales que hubiera y de los Secretarios de estos, se constituyera bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales; pero sin que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tuvieran voto como tales en aquel acto.

A esta Junta correspondia examinar todas las reclamaciones que se hubieran hecho; y de ellas, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas y resolucion que se adoptara, debia extenderse acta, proclamándose Concejales los que reunieran los requisitos de la ley.

Disponia, por último, que el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordara resolucion sobre las protestas ó reclamaciones que se hubieran hecho relativas á la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos; cuya resolucion era ejecutoria, no haciéndose contra ella nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial.

Se ve, pues, que á tenor de una y otra ley, el escrutinio general debia hacerse por la Junta, compuesta del Presidente y Secretarios, ante el Ayuntamiento respectivo; pero que segun la una, correspondia la definitiva aprobacion al Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial, y en la otra se atribuía al Ayuntamiento esta facultad, salvo el recurso que quedaba para ante la Diputacion provincial.

La vigente ley electoral dispone, como aquellas, que el escrutinio general se celebre ante el Ayuntamiento, presidido por el Alcalde; pero ni este ni aquel tienen voto en el acto.

Ante el mismo Ayuntamiento, dice la ley, se verificará la sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, los cuales resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; dando lugar los términos de este artículo, que es el 87, á la duda suscitada.

Mas consultados detenidamente los precedentes reseñados, el objeto de la ley y lo establecido en la provincial y municipal para esos análogos el que se consulta, se deduce sin violencia que el Presidente de la Junta deba ser el que decida habiendo empate, una vez que por algo ha de celebrarse la extraordinaria de que se trata ante el Ayuntamiento pleno. Es verdad que la ley confia á los comisionados la resolucion definitiva de las protestas sobre nulidad de las elecciones; pero no lo es menos que no se dice en el artículo á que se alude, como en otros relativos al particular, que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto, por más que no los llama á resolver sobre esta materia, sino sobre la incapacidad ó excusas de los electos.

Esta circunstancia permite á la Seccion creer que, no siendo el objeto de la ley hacer ineficaces sus preceptos, haya de estarse á lo que se prescribe en alguna disposicion que guardando analogia con el caso resuelva la duda á que da lugar el silencio de la ley.

Casi por regla general, puede decirse que los Presidentes de las Juntas ó corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al Gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comision provincial y las de la Diputacion cuando asiste á sus sesiones, consecuente con la regla establecida arriba, no puede ménos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la Comision provincial, de la cual es Presidente nato: así lo determina el artículo 62 de la ley, segun el cual «para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.»

«En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se reptará al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.»

Si, pues, á tenor de este artículo decide el Presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la Junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el Presidente, se agrega la muy atendible de que contra la resolucion que se adopte pueden entablarse los recursos de que habla la misma ley.

Esto no obstante, si V. E. considera que la omision que se advierte en la ley exige una interpretacion auténtica, seria necesario llevar á la Representacion Nacional el oportuno proyecto de ley á fin de suplir el vacío que se advierte y ha dado lugar á esta consulta.

En resumen:

La Seccion entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro,

lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 249 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Melgar de Arriba (Valladolid) D. Valentin Sancho.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

## Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1836. Un cuaderno en 24.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Gaxos. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

Guia de la infancia, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1870. Un vol. con grabados en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. con grabados en 4.º

Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno con láminas en 8.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1839. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Mosáico literario epistolar, compilado por B. y P. Tercera edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoit. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. J. V. y C. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y F. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Mi casa. Historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los misterios de una bujía, por Villain. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El vapor y sus maravillas, por Locker. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.º con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española revisada, corregida y aumentada por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolucion de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Her-rainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Gramática latina y castellana, por D. Angel María García Valle. Salamanca, 1871. Un vol. en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1816. Dos vols. en 4.º

Curso de literatura general, por D. Francisco de Paula Canalejas. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º (Primera y segunda parte.)

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º

Alfatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871.

El espiritismo. Epistola de Fario á Antinio, por José Pallet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leida en la apertura del curso de 1864 á 1865 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

La misma en el curso de 1865 á 1866, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.

Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Undécima edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1853. Un cuaderno en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reduccion de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y las llamadas de Castilla á las del sistema métrico y vice versa, por D. Joaquin María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.º

Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y Garcia. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comision de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de  $\frac{1}{1.500.000}$ , por D. Joaquin P. de Rozas.

Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los

exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. con grabados en 4.<sup>o</sup>

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. con grabados en 4.<sup>o</sup>

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1853, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno con grabados en 8.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. con grabados en 8.<sup>o</sup>

Programa de las nociones de Ciencias naturales, por Don Luis Nata Gayoso. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.<sup>o</sup> holandesa con grabados y láminas.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. con láminas en 4.<sup>o</sup>

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. con grabados y láminas en 4.<sup>o</sup>

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.<sup>o</sup> mayor.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.<sup>o</sup> Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno con láminas en 8.<sup>o</sup>

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización en la provincia de Barcelona. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio menor.

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Súccinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1838. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.<sup>o</sup> con láminas. Tomo 1.<sup>o</sup>

Defensa de Hipócrates, de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Madrid, por varios Académicos de número. Madrid, 1859. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Las clases proletarias. Estudio para su mejoramiento, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1865. Un vol. en 4.<sup>o</sup> (Tomo I.)

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

La patria potestad otorgada á la madre según la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Madrid, 1862. Un vol. en 4.<sup>o</sup> apaisado.

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 435 obras, con 464 vols. y 22 hojas.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Dirección general de Estadística.

Periodos en que salían á luz los periódicos políticos y no políticos existentes á fines de 1868, 1869 y 1870.

PROVINCIAS.	NUMERO DE PERIÓDICOS.														
	EN 1868.					EN 1869.					EN 1870.				
	Diarios.....	Semanales.....	Quincenales.....	Mensuales.....	TOTAL.....	Diarios.....	Semanales.....	Quincenales.....	Mensuales.....	TOTAL.....	Diarios.....	Semanales.....	Quincenales.....	Mensuales.....	TOTAL.....
Alava.....	5	2	»	1	8	7	3	»	1	11	1	2	1	»	4
Albacete.....	1	3	»	»	4	1	4	»	3	8	1	»	»	»	3
Alicante.....	3	3	»	1	7	8	1	1	2	12	7	»	»	»	9
Almería.....	6	»	»	»	6	6	»	»	»	6	5	»	»	»	5
Ávila.....	1	3	»	»	4	1	3	1	»	5	1	6	»	»	7
Badajoz.....	1	3	2	1	7	1	3	1	1	6	1	6	1	1	9
Baleares.....	11	2	»	»	13	12	4	»	»	16	10	5	1	»	16
Burgos.....	4	1	1	1	7	3	1	2	»	6	1	2	1	»	4
Cáceres.....	3	2	»	»	5	1	5	1	»	7	1	5	1	»	7
Cádiz.....	16	6	1	2	25	13	3	1	2	19	13	4	1	1	19
Canarias.....	1	13	1	2	17	1	10	1	2	14	1	12	»	2	15
Castellón.....	1	2	1	»	4	2	4	1	»	7	1	3	»	»	4
Ciudad-Real.....	1	1	»	»	2	1	2	»	»	3	1	3	1	»	5
Córdoba.....	5	4	»	»	9	7	2	»	1	14	6	»	1	»	7
Coruña.....	6	5	1	»	12	6	1	»	»	9	6	3	»	»	9
Cuenca.....	1	4	1	»	6	1	2	1	»	4	1	3	1	1	6
Gerona.....	4	10	»	»	14	3	9	»	»	12	1	7	1	»	9
Granada.....	4	4	1	»	9	6	5	1	»	12	4	»	4	1	9
Guadalajara.....	1	3	»	»	4	1	1	1	»	3	1	»	»	»	4
Guipúzcoa.....	2	2	»	2	6	3	2	1	1	7	3	1	2	»	6
Huelva.....	2	2	1	»	5	2	1	»	»	3	5	»	»	»	8
Huesca.....	4	3	1	»	8	3	2	1	»	6	8	4	1	»	13
Jaén.....	2	7	1	»	10	1	9	1	»	11	2	3	2	»	7
León.....	1	6	»	1	8	1	5	»	1	7	1	5	»	»	8
Lérida.....	1	6	»	3	10	1	6	»	3	10	1	8	»	»	9
Logroño.....	1	1	»	»	2	1	3	»	»	4	1	3	»	2	6
Lugo.....	1	4	»	»	5	1	6	1	»	8	2	2	»	1	5
Madrid.....	56	68	16	6	146	52	54	14	9	129	53	45	19	4	121
Málaga.....	5	4	»	»	9	5	9	»	»	14	9	1	1	»	11
Murcia.....	5	1	»	1	7	4	4	»	1	9	4	5	1	»	10
Navarra.....	1	1	»	»	2	2	1	1	1	4	1	2	»	1	4
Orense.....	1	1	»	1	3	1	1	1	1	3	1	2	»	1	4
Oviedo.....	5	9	»	»	14	5	3	»	»	8	6	2	»	1	9
Palencia.....	2	2	»	»	4	4	»	»	»	8	1	6	»	»	7
Pontevedra.....	2	7	1	»	10	2	7	1	»	10	1	6	3	»	10
Salamanca.....	1	6	»	2	9	1	8	1	2	12	1	3	3	»	7
Santander.....	3	2	»	»	5	5	3	1	»	9	4	»	»	»	4
Segovia.....	1	3	»	»	4	1	3	»	»	4	1	1	»	1	3
Sevilla.....	9	6	»	»	15	9	8	2	»	19	9	5	3	1	18
Soria.....	2	1	1	»	4	1	2	1	»	4	1	2	»	1	4
Tarragona.....	3	11	1	2	17	5	12	1	1	19	5	5	3	»	13
Teruel.....	4	1	1	»	6	3	1	1	»	5	3	3	2	»	8
Toledo.....	1	3	1	»	5	1	5	»	»	6	1	4	»	»	5
Valencia.....	7	»	3	5	15	7	»	5	5	17	6	1	6	5	18
Valladolid.....	7	3	»	»	10	5	3	1	»	9	4	3	1	»	8
Vizcaya.....	4	»	»	»	4	4	»	»	»	4	3	»	»	»	3
Zamora.....	4	2	2	»	8	1	1	1	»	3	1	1	2	1	5
Zaragoza.....	6	3	»	»	9	6	4	»	»	10	5	1	1	»	7
TOTAL.....	218	234	38	31	521	218	235	46	34	533	206	187	64	29	486

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio María Fontanals.  
 NOTA. Téngase en cuenta que en este cuadro, como en los anteriores, se omiten los datos correspondientes á la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Madrid.

Debiendo tener lugar la adquisición de 1.887 tablas de cama de tropa con destino al servicio de utensilios de esta plaza, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la carretera de Francia, núm. 4, el día 5 del mes de Setiembre próximo, á las doce en punto del reloj de dicha oficina, bajo el pliego de condiciones y precio límite que está de manifiesto en el citado local todos los días no feriados, de nueve á cuatro de la tarde, para que se enteren los que deseen tomar parte en la subasta.  
 Madrid 27 de Julio de 1871.—José Ruiz Moreno.

Debiendo proceder esta Comisaría de Guerra á la enajenación en pública subasta de 80 cañones de hierro procedentes del extinguido cuerpo Guardias Alabarderos, se convoca á una formal licitación, que tendrá lugar en el local de la expresada Comisaría, sita en la carretera de Francia, núm. 4, el día 6 de Setiembre próximo, á las doce en punto de la mañana del reloj de dicha oficina, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la misma todos los días no feriados, de nueve á cuatro de la tarde, á fin de que se enteren los que deseen tomar parte en dicho remate.  
 Madrid 28 de Julio de 1872.—José Ruiz Moreno.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo procederse en este establecimiento á la venta en pública licitación de 35.000 kilogramos de hierro fundido en proyectiles inútiles, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 2 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se hallará expuesto al público en la oficina del Sr. Comisario Interventor del mismo, así como el hierro fundido en los almacenes del establecimiento todos los días laborables hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, siendo el precio límite de tasación del hierro el de 0'05 pesetas por el kilogramo.  
 Para tomar parte en esta licitación se presentarán propo-

siciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 35.000 kilogramos de hierro fundido en proyectiles inútiles, se compromete á satisfacer por (tantos) kilogramos la cantidad de (tanto) por pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin enmienda por kilogramo, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Oficial, Secretario, Natalio Gordo.—V.º B.º—El Coronel, Director, Federico Ruiz Jimenez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de Agosto de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contribucion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vº
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	615	98	713	216.871
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millán, núm. 11....	82	7	89	21.975
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	69	9	78	21.904
TOTALES.....	766	114	880	260.048

## PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de rein- tegrs.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	88	41	129	175.682'42

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Menjíbar.—D. Sabino Herrero.—Duque de Veragua.—D. Manuel Becerra.—D. Ignacio Rojo Arias.—Don José Pulido y Espinosa.—D. Telesforo Montejo.—D. Emilio Bernar.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia.

## Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Feipa N., vecina de Plasencia, esposa de Andrés Morcillo, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por hurto de varias ropas y otros efectos de Josefa Rodriguez, vecina de Vieálvaro; apercibida que trascurrido que sea dicho término sin presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Julio de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

## Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por este primero y último edicto y término de 30 días, se contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Jesús Trujillo Villar, vecino de la Calzada y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á evacuar cierta cita que le resulta hecha en causa criminal que se instruye en este dicho Juzgado sobre detencion del Juez municipal de referida villa de la Calzada por una partida carlista, de la cual era jefe el Trujillo Villar; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se acordará lo demás que corresponda.

Dado en Almagro á 23 de Julio de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., José Villora.

## Baeza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Mariano Garcia, natural de Murtas, en la provincia de Granada, cuyo segundo apellido, como igualmente las demás circunstancias y señas particulares de vestir se ignoran, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Marcos Rodriguez Sedano; apercibido que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 22 de Julio de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

## Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Guillermo Sanchez Cueto, residente en esta villa, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de cantidad de reales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 23 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—De orden de S. S., Blas de Onzoño, por Gárate.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Alfaro y Sobejano para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 1.º de Junio de 1872.—Toribio Sanz.—De orden de S. S., Juan de Gárate.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Martinez, natural de Villamediana, soldado afiliado en el batallon Alba de Tormes, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 23 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—De orden de S. S., Blas de Onzoño, por Gárate.

## Cambados.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberto Giraldez, vecino de Santa María de Paradela, término municipal de Meis, en este partido, á fin de que dentro del preciso término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á rendir declaracion de inquirir en la causa que contra él y otros se instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Cambados á 15 de Julio de 1872.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., Luis Vazquez de Castro.

## Carlet.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito y llamo por segundo edicto á D. Serafin Bellver para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que estoy sustanciando contra Blas Lopez Pastor sobre choque del tren-correo ascendente la tarde del 17 de Julio del año último; pues así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Carlet á 24 de Julio de 1872.—Marcial Gonzalez.—Por su mandado, Vicente Furió.

## Córdoba.—Derecha.

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto y término de 20 días á los padres ó parientes más cercanos del difunto Juan Sanchez Lama, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de 33 años, vigilante de orden público que fué de esta capital, para que se presenten en este Juzgado á mostrarse parte ó renunciar las acciones que les competan en la causa criminal que por homicidio del Sanchez Lama se sigue en este mismo Juzgado y Escribanía del que autoriza contra los hermanos Sebastian y Antonio Tenet Zamora; apercibidos que de no presentarse en dicho término se les tendrá por conformes con dicha renuncia.

Dado en Córdoba á 20 de Julio de 1872.—Felipe Uría.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

## Cuéllar.

D. Miguel Lama y Noriega, condecorado con la cruz de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Angel Gonzalez Matilla á fin de que se presente en este mi Juzgado y término de nueve días á prestar cierta declaracion en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por robo de reses lanares de la pertenencia de Trifon Pascual y otros, vecinos de Saeramenia.

Dado en Cuéllar á 23 de Julio de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

## Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Rosell Armengol, vecino de la villa de Gracia y de unos 28 años de edad, el paradero del cual se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se sigue sobre la entrega á D. Jáime Vallonesta de cuatro billetes del Banco falsos; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades que procedan á la busca, detencion y conduccion á este mismo Juzgado del expresado Pedro Rosell Armengol, pues de no comparecer ni ser habido el Rosell seguirá la causa sus trámites y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 23 de Julio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jáime Vallbona, Secretario habilitado.

## Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio de Andechaga y Legarreta y Tiburcio de Berzeueta y Astorra, alias Quipuch, solteros, residentes en la anteiglesia de Luno, para que en el término de 30 días, contados desde el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa sobre robo y atropello; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y encargo á las Autoridades, así civiles y militares, procedan á su detencion en el caso de ser habidos y los remitan á este Juzgado con la brevedad posible.

Dado en Guernica á 22 de Julio de 1872.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Valentín de Ecenarro.

## Hoyos.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Campa Bodegon, natural y vecino de Cilleros, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por homicidio á Juan Mateos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial ó en la GACETA, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de dicha causa; en el bien entendido que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo le parará por último el perjuicio que haya lugar.

Dado en Los Hoyos á 23 de Julio de 1872.—José Becerra Laviña.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

## Infesto.

El Sr. D. Juan Broz, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad el Licenciado D. Ramon Isla Vigil, en este partido, acordé anunciar dicha cesacion en la GACETA DE MADRID por término de tres años á medio de los oportunos edictos, insertándose uno cada seis meses, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador para que lo verifiquen dentro de dicho término.

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID expido el presente en el Infesto á 23 de Julio de 1872.—Juan Broz.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

## Lugo.

El Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente, en nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares á fin de que donde quiera sean habidos D. Andrés Rubinos Cedron, de San Estéban de Paderne, y D. Ramon Corton y Paz, de San Pedro de Vilalle, en el distrito de Castroverde, de este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, procedan á su detencion, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida para que extingan en la cárcel pública el primero 100 días de detencion en equivalencia de 100 duros de multa, y el segundo 50 días por 50 duros en que han sido penados respectivamente por virtud de causa que con otros se les formó sobre falsedad de documentos; pues así lo he acordado por providencia de este día, dictada en el expediente de su razon.

Dado en Lugo á 20 de Julio de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

## Señas personales de D. Andrés Rubinos.

Edad 65 años, estatura completa, cara redonda, ojos pequeños, nariz regular, pelo entrecano, barba poblada, gasta media patilla; viste chaqueta de paño, chaleco de corte con cuadros encarnados, pantalon de paño grueso color castaño, sombrero redondo y de copa chata, y calza zapatos de cuero.

## Idem de D. Ramon Corton y Paz.

Edad 54 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz afilada, barba poblada, cara larga y fiaca, color triguño; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño; calza zapatos de cuero y usa sombrero hongo.

## Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Cayetano Zamora para que comparezca en el Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por tentativa de violacion.

Madrid 23 de Julio de 1872.—Por Vigil, Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Guerra de Ceuta, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Doña Dolores Mombiella y Soñe, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado de Guerra y Escribanía de D. Teodoro Gonzalez del Hoyo á oír una notificacion acordada en la causa que se la sigue por estafas; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Francisco Gonzalez, alias El Chispa, cuyo actual paradero se ignora, y ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 46, en compañía de Isabel Viñegra, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Guerra de Ceuta, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Rafael Grande Garcia, confinado que fué del presidio de dicha ciudad y del de Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado de Ceuta y Escribanía de D. Teodoro Gonzalez del Hoyo á oír una notificacion en la causa seguida contra el mismo y otros por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Don Francisco Chavari, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Pablo Jacobo, José Burós y otros por falsificacion y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1872.—Ortega.

## Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Fabriciano Lopez Rodriguez para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Escribano, Marrodan.

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días á D. Mariano Juarez, vecino y del comercio de esta capital, que parece vivió calle de la Hiedra, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el citado Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue á instancia de D. Pedro Delmas, del comercio de Ollería, por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Julio de 1872.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por este segundo edicto y término de nueve días á Miguel Rubio Ramos, natural de Quintanar de la Orden, de 28 años de edad, soltero, de oficio herrador, licenciado del ejército, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificacion en causa que contra el mismo se instruye por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1872.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

## Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada para cumplimiento de un exhorto expedido por el Juzgado de Guerra de la isla de Cuba, referente á los autos que sigue con motivo del fallecimiento intestado de D. Francisco Muñoz Ramirez, natural que fué de Benameji, provincia de Córdoba, hijo de D. Juan y Doña María, ocurrido el día 25 de Junio de 1870; se publica el presente para que la viuda é hijos del finado, que parece son vecinos de esta corte, y cuyos nombres y apellidos no se expresan, tengan noticia de dicho fallecimiento y puedan acudir, si lo tienen por conveniente, al expresado Juzgado con las reclamaciones que á su derecho convingan.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, Severiano de Diego.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Agueda Diaz y Bango, natural de la ciudad de Málaga, hija de D. Manuel y de Doña Dolores, de edad de 44 años y de estado soltera, falleció en esta corte el día 24 de Agosto último sin haber dejado disposición alguna testamentaria, y se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado dentro del término de 30 días que por primera vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—Calleja.

**Miranda de Ebro.**

Licenciado D. Tibureio Gonzalez, Juez interino de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el segundo presente edicto y término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Heiodoro Aguillo, natural de Treviño; Fernando Estavillo, que lo es de Arana, y D. Cipriano Matute, Cura de Laño, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre alzamiento público y tumultuoso impidiendo por fuerza y fuera de las vías legales la celebración del sorteo de quintas en la villa de Treviño en el día 5 de Mayo último; pues de presentarse se les oirá en justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 22 de Julio de 1872.—Tibureio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

**Montalban.**

D. Ricardo Luces de Miranda, Juez de primera instancia de Montalban y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Justo Domingo y Navarrete, natural y vecino de Rudilla, soltero, de 26 años de edad, fugado de las cárceles de este partido; su estatura un metro 600 milímetros, de piernas torcidas, pelo castaño cortado á la romana, cara redonda, barba clara, ojos negros, color bajo; viste calzones negros, canzoncillos rayados blancos y azules, calcillas blancas, alpargatas á lo miñón, faja morada, chaleco de cuadros blancos y encarnados, blusa azul á cuadros blancos y negros, pañuelo á la cabeza con cuadros negros y morados de seda, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio frustrado de su convecina Lorenza Planas; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalban á 22 de Julio de 1872.—Ricardo Luces Miranda.—De orden de S. S., Miguel Benito Rubio.

**Ocaña.**

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, que se señalan como primer pregon, á Juan Gonzalez Colmenar y Diaz, soltero, de 41 años de edad, natural y vecino de esta villa, eriado de D. Lúcio Mangiron, en clase de enfermero en el hospital cívico militar de la misma, para que se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se sigue contra el mismo y otros por falsificación de documentos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ocaña á 19 de Julio de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

**Pontevedra.**

«Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 15 de Julio de 1872, en el pleito ordinario entre partes, de la una Manuel Blanco, vecino de Redondela; José Blanco Gonzalez y José Pereira, vecinos de Vigo, demandantes, su Procurador D. José Orge Ruiz; y de la otra Domingo Antonio y Dolores Gonzalez Rodriguez con su marido Ignacio Perez Arcosa, vecinos de Marin; demandados, á quienes representa el Procurador D. Joaquín Buceta Solla, y Manuel, Narciso, José Benito Gonzalez, Francisco Rodriguez y Gonzalez, ausentes; María Rodriguez Gonzalez con su marido Antonio Riobó, Josefa Gonzalez, Francisco Fidel Martinez y su mujer María Gonzalez, vecinos de Meira; Matilde Gonzalez y Rodriguez y su marido Baltasar Otero, vecinos de Marin, en rebeldía, acerca de nulidad de una partición de bienes:

Resultando que por escritura pública otorgada en 26 de Marzo de 1833 en Buen, ante el Notario D. José Benito Aris, vendieron Domingo y Manuel Pastoriza á Domingo Antonio Chapela, vecino de Moaña, la heredad denominada Bouza y situada en dicha parroquia; y que por otra escritura privada hecha ante testigos ó inscrita en el Registro de Hipotecas Benito Filgueira y consortes vendieron en 23 de Junio de 1843 á Bernardo Gonzalez dos fincas rústicas en el sitio llamado Cubela, en la misma parroquia de Moaña:

Resultando que por escritura privada suscrita por testigos y otorgada en Moaña á 22 de Setiembre de 1843 Benito Filgueira y su hija Dominga vendieron al mismo Bernardo Gonzalez la dehesa denominada Carexa y situada en la referida parroquia de Moaña, y que por instrumento público otorgado en Coiro á 13 de Julio de 1846 ante el Notario D. José Benito Aris dió en foro el Presbítero D. Manuel Vazquez Pardiñas á María Josefa Gonzalez dos molinos harineros de Moaña, uno en el río Miranda y otro en rio das Carballas, ámbos con territorio adyacente; y por último, que en escritura privada otorgada ante testigos en la expresada parroquia Juan Gonzalez y Manuel Blanco, por sí y á nombre de los herederos de Bernardo Gonzalez, vendieron varios instrumentos de herrería á Francisco Fidel Martinez, y en otra escritura de la misma índole otorgada en 21 de Julio de 1849 Juan Gonzalez vendió al Francisco Fidel Martinez 27 horas de molienda en el molino de la Geira, dos quintas partes de un hórreo de piedra y madera y la finca denominada Sierra, habiéndole igualmente vendido por medio de otro documento de la misma clase, otorgado en Moaña en 22 de Junio de 1850, la finca denominada Anqueiro, situada en Tirán:

Resultando que por escritura pública otorgada en Meira á 18 de Marzo de 1841 ante el Notario D. Juan Antonio Carrera aforó el Presbítero D. Francisco Freire á Francisco Fidel Martinez la finca denominada Naval, en Moaña, y la que llaman Anqueiro, en Tirán: que por otra escritura privada hecha ante testigos en 30 de Marzo de 1851 en Moaña, el mismo Martinez compró á Juan da Costa otro trozo de tierra en Anqueiro, y también compró á Francisco Iglesias por medio de otra escritura privada la finca que se dice Regado, situada en Tirán, en 4 de Junio de 1853; y en 24 de Diciembre del mismo año, en escritura igualmente menos solemne, la finca del Prado de la Rivera, en Moaña, que le vendió el Presbítero D. Manuel Gonzalez, habiendo comprado además por ins-

trumento público, otorgado en Meira á 22 de Setiembre de 1855 ante el Notario D. Juan Antonio Carrera, la pensión anual de nueve ferrados de maíz con que estaba gravada la referida finca Prado de la Rivera, lo cual le vendió el Párroco D. José Agustín Espinosa:

Resultando que el mismo Francisco Fidel Martinez, por medio de escritura privada otorgada en Moaña en 29 de Octubre de 1856 ante testigos, compró á José Fernandez la finca denominada Regado y situada en Tirán; y en 14 de Setiembre de 1857, por instrumento público otorgado en Vigo ante el Notario D. Buenaventura Alvarez del Quintanal, compró al Presbítero D. Manuel Antonio Gonzalez la finca denominada Cañotería, la tomada da Costa, la robleda de Peroja, tres fincas en Sande, la dehesa de Carreja, la finca de Cubela, el Campo de Cocho, el cañaveral de las Regadas, el de Soleira, la Puga de Meira, la finca de Reguengo de Arriba ó Cocho, y las de Fuente Vieita, Sanchelan y Fuentecoba, situadas todas en Moaña, á excepción de dos:

Resultando que segun las partidas de defunción, María Fermina Perez, viuda de Domingo Antonio Gonzalez, murió el día 7 de Noviembre de 1834, y su marido el 6 de Julio de 1819:

Resultando que por instrumento público otorgado en Cangas á 17 de Febrero de 1841 ante el Notario D. Juan Antonio Carrera, se celebró un contrato en virtud del cual Bernardo Gonzalez, por sí y como representante de sus hermanos D. Manuel, Juan y María Gonzalez, esta en estado de soltera; Juan Ramon, marido de Josefa Gonzalez; Manuel Blanco, marido de Antonia Gonzalez, y Manuel Rodriguez, marido tambien de Manuela Gonzalez, estos tres representando á sus respectivas mujeres, transigieron las diferencias que tenían respecto á la partición de la herencia de Domingo Antonio Gonzalez y María Fermina Perez, conviniendo en respetar por regla general la division que entre ellos habian hecho, incautándose cada cual de una parte de dicha herencia: en que Bernardo Gonzalez usufructuase los molinos de Miranda y Carballas, así como la casa y obrador de herrería, con la condicion de que al fallecimiento de aquel se divida entre sus seis hermanos: en que Bernardo Gonzalez cediera á estos el usufructo del molino da Xeira; y por último, en que se revisase la expresada partición particularmente hecha anteriormente, y respetando lo que Blanco justificase pertenecerle de frutos por razon de la compañía en que vivió con Fermina Perez y Bernardo Gonzalez; se dividiese la finca de Bouzacoba como ganancial de la compañía entre dicho Bernardo Gonzalez y sus tres hermanas, obligándose á arreglar cuentas con el ausente D. Manuel Gonzalez, y sometiéndose todos los otorgantes á lo que dijeren peritos respecto á la revision mencionada:

Resultando que por medio de juicio conciliatorio celebrado en la Alcaldía de Meira en 17 de Octubre de 1843 se aviniéron D. Manuel Gonzalez, Juan Gonzalez, Bernardo y María Gonzalez, Juan Ramon, Manuel Blanco y Manuel Rodriguez, como maridos respectivamente de Josefa, Antonia y Manuela Gonzalez, y nombraron peritos para que cumpliendo lo pactado en la transacción anterior se llevase á cabo aquel contrato:

Resultando que por medio de escritura privada otorgada ante testigos en Moaña á 30 de Junio de 1852 Manuel Blanco, soltero; menor de edad, vendió con intervencion de su padre Manuel á Juan Paz la finca de Bazachon, que le pertenecía por herencia de su madre Antonia Gonzalez, habiendo expresado en dicha escritura que la tal finca derivaba de la partición de bienes de María Fermina Perez, abuela del vendedor:

Resultando que en Junio de 1864 promovió Manuel Blanco en este Juzgado el juicio de testamentaria de Domingo Antonio Gonzalez y su mujer María Fermina Perez; y que en virtud de oposicion formulada por Juan Gonzalez Perez y otros, se dictó sentencia ejecutoria declarando no haber lugar á la continuacion de la testamentaria, y reservando á Blanco y demás coactores la accion de demandar la nulidad de las particiones hechas anteriormente de las fincabilidades susodichas:

Resultando que, previa celebracion de actos conciliatorios sin avenencia con los litigantes presentes, entabló demanda ordinaria Manuel Blanco Gonzalez, como heredero de su finado hijo Manuel y representante de otro llamado Bernardo, así como en nombre de José Blanco Gonzalez, José Pereira y su mujer Josefa Blanco Gonzalez, exponiendo: primero, que Domingo Antonio Gonzalez y su mujer María Fermina Perez fallecieron y tuvieron los hijos denominados Bernardo, que murió soltero y sin prole; Antonia, que casada con el Manuel Blanco falleció dejando cinco hijos, de los cuales viven ahora cuatro: María, casada con Francisco Fidel Martinez; Josefa, actualmente viuda de Juan Roman, y Manuela, casada con el Manuel Rodriguez, de cuyo matrimonio háy un hijo ausente llamado Francisco, y su hermana María: segundo, que falleció primeramente el petricio Domingo Antonio Gonzalez, dejando por toda fincabilidad una casa situada en Moaña, dos trozos de terreno en Reymouro y dos dias y medio de molienda semanal en el molino da Xeira: tercero, que cuatro ó cinco años despues de su muerte se casó Manuel Blanco con Antonia Gonzalez, hija de aquel, y fué á vivir á la casa petricial en compañía de la viuda María Fermina Perez y de Bernardo Gonzalez, su hijo, mayor de edad, habiendo todos ellos constituido sociedad gallega y adquirido los bienes que en la misma demanda se describen: cuarto, que despues del fallecimiento de la pretreia María Fermina Perez se realizó informal partición de la fincabilidad, incautándose cada heredero de lo que más le agradaba, por cuya causa se promovió por Blanco posteriormente demanda de testamentaria, á la cual se han opuesto los actuales demandados, habiendo recaído una sentencia firme mandando sobreseer el curso de la testamentaria y reservando su derecho á Blanco para pedir la nulidad de la partición: quinto, que se prescindió en dicha partición de la sociedad gallega, y que Francisco Fidel Martinez absorbió para sí la mayor parte de la herencia:

Resultando que fundándose en que la sociedad gallega debe ser objeto de liquidacion una vez disuelta, y que no hay validez en la partición desigualmente hecha, porque es nulo todo lo informal, concluyó suplicando que en definitiva se declare nula la expresada partición, se mande liquidar y dividir el haber social de la compañía gallega, y que la parte de este haber correspondiente á María Fermina Perez, unida á su caudal privativo, se tenga como fincabilidad de la misma y que se divida entre sus herederos:

Resultando que se acusó la rebeldía á los ausentes, y á los que á pesar de vivir en el país no se personaron se les declaró rebeldes con las formalidades de la ley, y que los demandados que se personaron contestaron á la demanda exponiendo que fué desestimada la testamentaria por Blanco promovida, porque la partición de bienes es un hecho consumado y solemnemente perfeccionado por el consentimiento: que no hay nulidad que afectar pueda á la partición mencionada; y que con arreglo á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, deben ser absueltos de la demanda:

Resultando que en el escrito de réplica adicionaron la demanda sus actores exponiendo que las particiones hechas fueron concluidas, habiendo herederos menores de edad, y que en tales actos no intervinieron las mujeres casadas que eran herederas:

Resultando que en escrito de dúplica adicionaron los demandados su contestacion exponiendo que Manuel Blanco no formó compañía con Fermina Perez; que en vida de su mujer fué hecha y revisada la partición objeto de debate; que marido y mujer vendieron y dilapidaron su parte de herencia, y que Francisco Fidel Martinez adquirió la mayor parte de los bienes demandados por medio de contratos onerosos y posteriores al fallecimiento de María Fermina Perez; y que con arreglo á derecho, es válida la partición realizada por la mujer con intervencion de su marido, salvo los casos de fuerza ó miedo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, adujeron los litigantes la que creyeron serles útil:

Considerando que en cuestiones civiles del interés privado todo depende de la voluntad de los litigantes, y que por lo mismo debe la sentencia definitiva ajustarse estrictamente á la controversia jurídica por aquellos promovida y determinada en concreto al fijar la cuestion definitivamente en los escritos de réplica y dúplica:

Considerando que si bien las particiones en que tienen directo interés las mujeres casadas deben ser hechas con intervencion de estas, ellas son las que pueden pedir la nulidad, porque no pidiéndola se convalecen *ipso facto* aquellos actos en que sufrieron perjuicio:

Considerando que ninguna mujer casada de las herederas de Domingo Antonio Gonzalez y María Fermina Perez constituyó mandatario suyo á Manuel Blanco para promover esta litis, cual lo demuestra la copia de la escritura de mandato ó poder á los autos unida:

Considerando que cuando un marido, sin contar con la expresa voluntad de su mujer, celebra contratos en que esta tiene personalidad legítima, no puede él por sí solo pedir su anulacion invocando el nombre de aquella, sino que es precisa la personal intervencion de la consorte perjudicada:

Considerando que aunque las particiones en que hay herederos ausentes ó menores de edad deben ser objeto de aprobacion judicial, la falta de tal requisito favorece á estos y les autoriza para pedir la anulacion de tales actos; mas no da iguales facultades á las personas hábiles para contratar, que á sabiendas hicieron la division y la aprobacion por medio de solemnes contratos:

Considerando que si las mujeres casadas que debiendo intervenir en la partición no intervinieron han tomado parte en las enajenaciones posteriores de los bienes que les fueron adjudicados, y dejaron trascurrir además 20 años sin hacer uso de las acciones personales que competirles pudieran, renunciaron de este modo los beneficios de su ejercicio:

Considerando que con arreglo á los principios de derecho civil las transacciones siempre suponen pérdida ó voluntaria abdicacion de algun derecho, y que contra estos actos á sabiendas ejecutados solamente puede instarse por causa de lesion dentro del término para las prescripciones señalado:

Considerando que en la partición objeto de estos autos consta de una manera expresa que las partes interesadas y presentes previeron el caso de futuras reclamaciones por parte de algun heredero ausente, lo cual viene á demostrar que á sabiendas obraron en la celebracion del convenio referido, y que no hubo dolo causal del contrato:

Fallo que, sin hacer especial imposicion de costas, debo absolver y absuelvo de la demanda á Domingo Antonio, Dolores Gonzalez y consortes, y mando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID en consideracion á la rebeldía de algunos litigantes.

Así, definitivamente juzgando, lo dispongo y firmo.—Eduardo Trillo Salelles.

Dió y pronunció la sentencia que antecede el Sr. D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra, estando celebrando audiencia pública el mismo día 15 de Julio de 1872, de que yo Escribano doy fé.—Valentin Garcia.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, expido la presente copia en Pontevedra 18 de Julio de 1872.—Valentin Garcia.

**Rioseco.**

D. Valentin Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar razon de quien fuera un hombre hallado cadáver, al parecer de muerte natural, en la tarde del 23 de Abril último en término de la villa de Tordehumos, á fin de identificar dicho cadáver, cuyas señas se insertan á continuación, por no haberse podido averiguar á pesar de las diligencias practicadas en la causa criminal que me hallo instruyendo á qué familia, pueblo ó provincia pertenecia el sujeto de que se trata; y al efecto he acordado anunciarlo en la GACETA DE MADRID, exhortando á las Autoridades y demás personas que puedan dar noticia del nombre y procedencia de aquel lo verifiquen por cualquier medio á este Juzgado.

Rioseco 23 de Julio de 1872.—Valentin Herrero.—Por mandado de S. S., Miguel Rodriguez Valdaliso.

**Señas del sujeto.**

Un hombre como de 50 años, cinco piés de estatura, pelo oscuro entrecano y algo calvo, barba poblada y canosa, ojos castaños oscuros, nariz regular; en la piel del brazo izquierdo un letrero en que se dice *Viva Basilisa*, y encima de él la figura de una mujer pintada.

**Sacedon.**

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue á testimonio del infrascripto Escribano contra Mariano Santos Rodriguez, alias Rana, vecino de Auñon, cuyas señas personales y las de las ropas que viste se expresarán al final, sobre desacato grave al Alcalde de dicha villa, se ha dictado auto de prision contra supradicho procesado, no habiendo podido llevarse á efecto por ausencia del Rodriguez é ignorarse cuál sea el paradero del mismo.

Por tanto, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Mariano Santos Rodriguez, poniéndole en su caso con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sacedon á 22 de Julio de 1872.—Pedro Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S., Miguel Lopez.

**Señas de Mariano Santos Rodriguez, alias Rana.**

Edad 21 años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara redonda, color sano.

Señas de las ropas.

Camisa de lienzo casero, pantalon de paño anoguerado, chaleco de algodón azul, chaqueta de paño negro, medias negras, alpargatas con hiladillo negro y pañuelo azul de flores á la cabeza.

Santiago.

D. Fernando Lamas y Rey, Juez de primera instancia de Santiago.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se propuso el Promotor fiscal del mismo, como representante de la Hacienda, y dependientes de justicia demanda ordinaria por accion personal contra Pedro do Pazo, hoy ausente en paradero ignorado, y últimamente residia en el distrito de Feo, partido de Padron, sobre pago de 6.600 rs. é intereses vencidos, procedentes de escritura de obligacion otorgada en 1.º de Marzo de 1855 entre el mismo y Juan Nieves, esposo de Juana Blanco, ante el Escribano de esta ciudad Don Andrés Rey. Admitida dicha demanda, se acordó inferir traslado por término de nueve dias al Pedro do Pazo, á quien por medio del presente llamo, cito y emplazo por el referido tiempo para que concurra dentro de él ante este Juzgado á usar de su derecho si le conviniere á medio de Procurador y Abogado que le representen; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 26 de Julio de 1872.—Fernando Lamas.—El actuario, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Julian del Castillo Garcia y á su hijo Leon del Castillo Ranz, vecinos de Barahona, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificárles en persona la sentencia que ha recaido en la causa que se les ha seguido por robo de ropas y efectos á Raimundo Martínez, domiciliado en esta ciudad; con prevencion de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente en Sigüenza á 18 de Julio de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vila.

Sort.

D. Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los franceses Miguel Bielle, alias Mandó; Miguel Fort Pomet, Juan Aragón Pesteu, hijo; Miguel Castode, Miguel Aragón Laguart y Pedro Aragón Pelet para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa formada contra los mismos sobre robo de reses vacunas; apercibidos que de lo contrario les irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort á 21 de Julio de 1872.—Joaquin Llansó.—F. José Aytes.

Dr. D. Joaquin Llansó, Juez de primera instancia del partido de Sort.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Buenaventura Donisa, natural y vecino de Eysot, soltero, labrador, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa criminal que se sigue contra el mismo sobre robo; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort á 22 de Julio de 1872.—Joaquin Llansó.—F. José Aytes.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Albera y Tejedor, natural de la villa de Ráfales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber cierta providencia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 19 de Julio de 1872.—Juan Clavería.—Por su mandado, José Carceller.

Valencia.—Mar.

En los autos instados por Vicente Rausell sobre declaración de herederos, se ha acordado llamar por único edicto y término de nueve dias á Bartolomé Barrera y Ferriols y á su madre Vicenta Ferriols, vecinos que fueron de esta ciudad.

Dado en Valencia á 22 de Julio de 1872.—José Llivi.—Vicente Tarrasa.

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad de Villena y su partido &c.

Por este segundo edicto hago saber que en la causa que instruyo contra José de Pedro Soriano y Sanchez, casado con María Ruiz, natural de Híjar, provincia de Zaragoza, sin domicilio fijo, quinquillero ambulante, cuyo paradero se ignora, sobre falsificación de cédula de vecindad, ha sido acordado sea citado para sentencia llamándole por tres edictos con intervalos de nueve dias para que comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde, citarle en los estrados de este Tribunal y de emplazarle en los mismos despues de dictada sentencia.

Dado y firmado en Villena á 22 de Febrero de 1872.—Romualdo Catalá.—Por su mandado, Sebastian Garcia.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el oficio del actuario se instruyen diligencias á instancia del Procurador D. Pedro Zúñiga Ferris, en representación de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, para la venta de 2.728 traviesas almacenadas en la estacion de esta ciudad, las cuales contienen varias dimensiones que comprenden desde dos metros 30 centímetros á dos metros 50 centímetros, y latitud de 50 hasta 30 centímetros, valoradas por los peritos cada una en una peseta 37 céntimos, cuyas diligencias se instruyen para pago de 185.659 reales 49 céntimos que adeuda á dicha Compañía D. Manuel Timoner por los portes y almacenaje de dichas traviesas hasta el día 19 de Octubre del año último. Y en providencia de este día se ha mandado se saquen á pública subasta las traviesas mencionadas, almacenadas en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, bajo el tipo consignado por los peritos; señalándose para el remate el día 16 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, anunciándose por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta ciudad, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en esta ciudad de Villena á 30 de Julio de 1872.—Romualdo Catalá.—De su orden, Francisco Antonio Pujalte.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Muñoz, marinero de esta vecindad, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla á fin de prestar cierta declaración en la causa que se sigue en este Juzgado contra D. Demetrio Ayguals y otros sobre abusos electorales.

Dado en Vinaroz á 17 de Julio de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan B. Roco.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente, en ausencia é ignorado paradero de Manuel Vallis, vecino de Calig, se hace saber que en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes de la causa seguida en este Juzgado contra José Luis Vallis y Borrás sobre lesion, en providencia del día de ayer se ha acordado conceder el nuevo plazo de un mes para que los herederos de Francisco Vallis y Labernia practiquen la division de los bienes de este; bajo apercibimiento de promoverse de oficio el juicio necesario de testamentaria del mismo.

Dado en Vinaroz á 22 de Julio de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan B. Roco.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bernard, natural de Villaced, provincia de Huesca, soltero, de 33 años de edad, vecino de esta capital, conocido por Joaquin Alsina, para que en término de nueve dias que por segundo plazo se le señala se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de dinero á D. Joaquin Moliner; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 22 de Julio de 1872.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Agosto de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'46 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y á 2'74 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'50 la libra, y de 0'39 á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 13'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Trigo, de 10'12 á 13 pesetas la fanega, y de 18'32 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 5'30 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'56 el hectolitro.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas, Carneros, Corderos, Terneras and a TOTAL of 4.035.

Su peso en libras... 67.360.— Idem en kilogramos... 30.992'943.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, and a TOTAL of 20.974'25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado la entrega 19 de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el Padre Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de Ermitaños de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Estado sanitario.—La temperatura elevada que en las semanas anteriores hemos sufrido ha descendido notable y favorablemente para la salud, pues el termómetro ha oscilado entre los 26°, 28°, 30°, y los vientos N. O. y S. O. que han sido los que más comunmente han reinado, y las lluvias que en los alrededores de Madrid han caído, hicieron mucho más tolerable la temperatura. El barómetro entre variable y lluvia, y la atmósfera unas veces despejada, otras cargada de nubarrones más ó menos densos.

Las enfermedades reinantes, en número decreciente, pueden reducirse á irritaciones gastro-intestinales, fiebres gástricas, intermitentes de diferentes tipos, algunas de ellas larvadas y perniciosas; diarreas, disenterías, cólicos biliosos, sin que tengan carácter alarmante; algun caso de apoplejía, dolores fibrosos, flegmasías del hígado, de los pulmones, y algunas venasías.

En los niños que están en la lactancia se advierten las dolencias propias de la dentición, que tantas desgracias suelen ocasionar.

En los ancianos continúan las fiebres mucosas, siendo para la fiebre gástrica que pasa del día 14 que no venga á terminarse en una de aquellas, especialmente si se ha abusado del plan antiflogístico.

Los exantemas han decrecido notablemente, y las defunciones fueron escasas, como es frecuente en este mes. (Signo médico.)

Vizcaya.—BILBAO 3 de Agosto.—Ayer por la tarde salieron para San Sebastian en el vapor Pelayo, empavesado, los Diputados forales Sres. Murga y Victoria con motivo del viaje de S. M. el Rey, al cual acompañarán á esta villa.

Han comenzado á colocarse mástiles en el boulevard y en la alameda del Arenal, que se dirige recta á la Zendeja, por donde debe llegar el Rey. Se dispone la iluminacion de las fachadas del teatro, Diputacion y otros edificios de la Plaza Nueva y el Arenal, y se hacen diversos preparativos.

Los pueblos situados en la desembocadura del Nervion se disponen á recibir al Rey con las demostraciones y festejos que les sea posible preparar.

Ayer por la mañana salieron de esta villa algunas compañías del ejército para esperar en Portugalete, Santurce, Las Arenas y Algorta la llegada de S. M.

Parece que el Rey será invitado á una excursion á los magníficos criaderos de hierro en Galdames, donde se disparará á su llegada crecido número de barrenos cargados con dinamita, espectáculo imponente en aquellas montañas. Allí ó en esta villa, si es posible, se levantará un arco ó pirámide de esmeralda. (Irrurac-bat.)

Santos del día.

Nuestra Señora de las Nieves; San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º par.—El padrino.—Concierto.—Por una sátira.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho.—Dos truchas en seco.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El secreto en el espejo.—Baile.—La calle del Arenal.—Baile.—La mujer de azúcar.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran variedad de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.